

**LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

**D E C R E T O Núm.279 publicado en
Periódico Oficial de fecha
22 Septiembre de 2008**

**(Última reforma integrada publicada en
Periódico Oficial 21 diciembre 2011)**

Esta ley tiene por objeto: Regular la función de seguridad pública y la prestación de los servicios inherentes a cargo del Estado, los Municipios y las instancias auxiliares legalmente constituidas de conformidad a esta Ley y a la normatividad aplicable; II. Establecer las bases generales de coordinación entre las autoridades Federales, del Estado, de los Municipios y demás instancias de seguridad pública; y Fijar las condiciones generales para la profesionalización y servicio de carrera del personal e instituciones preventivas de seguridad pública del Estado y de los Municipios.

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS AUXILIARES CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL
DE INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA
SECCIÓN TERCERA**

**DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN CRIMINAL
SECCIÓN CUARTA**

**DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES
SECCIÓN QUINTA**

**DEL REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DELICTIVA
SECCIÓN SEXTA**

**DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA
SECCIÓN SÉPTIMA**

**DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO
SECCIÓN OCTAVA**

**DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN
SECCIÓN NOVENA
DE LA INFORMACIÓN DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN**

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA DE LA
INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROGRAMAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO**

**TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO CIUDADANO
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD
PÚBLICA
CAPÍTULO CUARTO
DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**

**TÍTULO SEXTO
DEL SISTEMA PARA LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA AGENCIA ESTATAL DE POLICÍA
CAPÍTULO TERCERO
DE LA POLICÍA DE LOS MUNICIPIOS
CAPÍTULO CUARTO
DE LA POLICÍA COMPLEMENTARIA
CAPÍTULO QUINTO
DE LOS GRUPOS OPERATIVOS ESPECIALES
CAPÍTULO SEXTO
DE LAS OBLIGACIONES, DERECHOS Y
CONDUCTAS PROHIBIDAS DEL PERSONAL DE LA POLICÍA**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL RÉGIMEN LABORAL
SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS OBLIGACIONES
SECCIÓN TERCERA
DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO
SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN QUINTA
DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS
SECCIÓN QUINTA
DE LAS CONDECORACIONES, ESTÍMULOS ECONÓMICOS Y
RECOMPENSAS
SECCIÓN SEXTA
DE LA PERMANENCIA Y DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA
SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO**

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL
DEL DELINCUENTE**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS BASES GENERALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO**

**TÍTULO OCTAVO
DEL SISTEMA ESPECIALIZADO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INFRACTORES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO SEGUNDO
DE LAS BASES GENERALES PARA LA PREVENCIÓN,
REHABILITACIÓN
Y ASISTENCIA SOCIAL
CAPITULO TERCERO
DE LAS BASES GENERALES PARA EL TRATAMIENTO EN LA
EJECUCIÓN
DE MEDIDAS SANCIONADORAS**

**TÍTULO NOVENO
DEL DESARROLLO POLICIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL
CAPÍTULO TERCERO
DEL PERFIL DE INGRESO
CAPÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN LABORAL
CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ASCENSOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS INSTITUCIONES
POLICIALES**

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONDECORACIONES, ESTÍMULOS ECONÓMICOS Y
RECOMPENSAS
CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PROCESOS DE CERTIFICACIÓN
CAPÍTULO OCTAVO
DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO
CAPÍTULO NOVENO
DE LA PROFESIONALIZACIÓN
Y DE LA ACADEMIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROFESIONALIZACIÓN
SECCION SEGUNDA
DE LA ACADEMIA
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA
SECCIÓN TERCERA
DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA DE LA ACADEMIA
SECCIÓN CUARTA
DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE POLÍTICA CRIMINOLÓGICA
SECCIÓN QUINTA
DE LA TECNOLOGÍA EDUCATIVA
SECCIÓN SEXTA
DEL PERFIL DE INGRESO A LA FORMACIÓN INICIAL**

**TITULO DÉCIMO
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

**CAPITULO PRIMERO
SECCION PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
SECCION SEGUNDA
DE LAS SANCIONES
CAPITULO SEGUNDO
DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CAPÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
TRANSITORIOS**

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto:

- I. Regular la función de seguridad pública y la prestación de los servicios inherentes a cargo del Estado, los Municipios y las instancias auxiliares legalmente constituidas de conformidad a esta Ley y a la normatividad aplicable;
- II. Establecer las bases generales de coordinación entre las autoridades Federales, del Estado, de los Municipios y demás instancias de seguridad pública; y
- III. Fijar las condiciones generales para la profesionalización y servicio de carrera del personal e instituciones preventivas de seguridad pública del Estado y de los Municipios.

Artículo 2.- De conformidad a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se crea el Sistema Integral de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de armonizar los distintos ámbitos de intervención que realizan las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias, con el propósito de cumplir con el objeto de la Ley y fines de la seguridad pública.

En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y sus elementos deberán desempeñarse con respeto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Academia: La Academia Estatal de Seguridad Pública;
- II. Centro de Control de Confianza: Al Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza, Órgano Administrativo desconcentrado adscrito a la Secretaría General de Gobierno;
- III. Comisión: la Comisión de Honor y Justicia;
- IV. Comités Comunitarios: los Comités de Participación Comunitaria;
- V. Consejo Académico: el Consejo de la Academia Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Consejo Ciudadano: el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado;
- VII. Consejo Ciudadano Municipal: los Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública;
- VIII. Consejo de Coordinación: el Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado;
- IX. Consejos Intermunicipales: los Consejos de Coordinación Intermunicipales de Seguridad Pública;
- X. Consejos Municipales: los Consejos de Coordinación Municipales de Seguridad Pública;
- XI. Estado: el Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.
- XIII. Instituciones de Procuración de Justicia: al ministerio público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquel;
- XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

- XV. Instituto: el Instituto Estatal de Seguridad Pública;
- XVI. Programa Estatal: el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XVII. Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y
- XVIII. Sistema Integral: el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 4.- La seguridad pública se realiza de manera integral a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I.- La prevención del delito, de las infracciones administrativas y de las conductas antisociales;
- II.- La investigación y persecución de los delitos;
- III.- La imposición de las sanciones administrativas;
- IV.- La ejecución de las sanciones y medidas penales de seguridad, la reinserción social del liberado y la adaptación del adolescente infractor;
- V.- La administración y operación de los Centros de Reclusión;
- VI.- La atención y asistencia a las víctimas de delitos; y
- VII.- El apoyo a la población en casos de siniestros o desastres naturales.

Artículo 5.- La seguridad pública estará orientada a la consecución de los siguientes fines:

- I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;
- II. Disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;
- III. Orientar e informar a las víctimas y ofendidos del delito, buscando además que reciban una atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;

- IV. Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, de tal forma que haga posible abatir la incidencia delictiva en el Estado;
- V. Lograr la plena reinserción social de los delincuentes y de los adolescentes infractores sujetos a programas de adaptación;
- VI. Promover que los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública; y
- VII. Coordinar los diferentes ámbitos de gobierno para asegurar el cumplimiento de los mecanismos de colaboración.

Artículo 6.- La seguridad pública comprende las acciones realizadas en ejercicio de sus atribuciones, por las siguientes instituciones:

- I. Las Instituciones Policiales en los términos y condiciones que prevé esta Ley;
- II. El Ministerio Público y sus órganos auxiliares: la policía dependiente de la Agencia Estatal de Investigaciones, y la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales;
- III. Las autoridades administrativas competentes en materia de:
 - a) Prevención del delito;
 - b) Reinserción social; e
 - c) Internamiento y adaptación de adolescentes infractores;
- IV. Las demás instancias auxiliares.

Artículo 7.- Son instituciones auxiliares de la autoridad, en materia de seguridad pública:

- I. El Instituto Estatal de Seguridad Pública;
- II. Los Consejos de Participación Ciudadana en Materia de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;

- III. Los Servicios de Seguridad Privada, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León;
- IV. La Academia Estatal de Seguridad Pública; y
- V. Las demás organizaciones del sector público, privado, social, empresarial o académico que realicen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley.

Artículo 8.- La aplicación de esta Ley corresponde a las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- La planeación estratégica en materia de seguridad pública tiene por objeto integrar los diagnósticos, objetivos, programas, proyectos, líneas de acción, metas e indicadores para que contribuyan a conformar la política criminológica del Estado, instrumentándose a través del Programa Estatal de Seguridad Pública, con el propósito de cumplir el objeto de la Ley y obtener los fines de seguridad pública en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y con los Sistemas Nacional y Estatal en la materia.

Artículo 10.- Las instituciones de seguridad pública del Estado, de los Municipios y las demás instancias auxiliares, estarán obligadas a proporcionar al Instituto la información, documentación, registros, datos y cifras que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Título.

El consejo ciudadano observará el cumplimiento de esta disposición y en su caso, emitirá las recomendaciones conducentes en el marco de sus atribuciones y competencias.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 11.- El Instituto Estatal de Seguridad Pública es un organismo público descentralizado del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión.

El Instituto tendrá como objeto realizar el diseño, actualización, seguimiento y evaluación de la política criminológica y del Programa Estatal de Seguridad Pública, debiéndose proveer de los estudios, análisis, estadísticas, encuestas, datos, cifras, indicadores y cualquier información que sea necesaria para la consecución de los fines de la seguridad pública, en los términos y condiciones que precisa esta Ley.

Artículo 12.- El Director General del Instituto será designado por las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso a propuesta del Gobernador del Estado, previa aprobación del Consejo Ciudadano.

El Director General durará cinco años en el cargo pudiendo ser reelecto una sola vez para el período inmediato siguiente.

Artículo 13.- Para ser Director General del Instituto, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su designación;
- III. Poseer al día de su designación título profesional de licenciado en derecho o en criminología, debidamente registrado ante la autoridad competente con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, deberá además contar con cédula profesional debidamente registrada por la Dirección General de Profesiones;
- IV. Tener experiencia mínima de tres años en materia de seguridad pública, procuración de justicia o impartición de justicia en materia penal, lo anterior deberá acreditarlo con documental idónea;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y
- VI. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores al día de la designación.

Artículo 14.- La Ley establecerá el servicio de carrera del resto de los servidores públicos del Instituto.

Las atribuciones, la estructura administrativa, el patrimonio y otros aspectos relativos al funcionamiento del Instituto, serán dispuestos en la Ley respectiva.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 15.- El Programa Estatal de Seguridad Pública deberá integrarse en principio con los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico de la situación que guarda la seguridad pública, que deberá incluir los siguientes elementos:
 - a) La evolución del fenómeno delictivo en los últimos años;
 - b) Una descripción de los principales problemas delictivos, conductas antisociales e infracciones administrativas que se cometen en el Estado;
 - c) La definición de los factores criminógenos;
 - d) La identificación de los recursos, áreas de oportunidad y las fortalezas institucionales de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios; y
 - e) El análisis de escenarios futuros relacionados con el fenómeno delictivo.
- II. Los objetivos generales y específicos que se pretenden alcanzar a corto, mediano y largo plazo;
- III. Las líneas estratégicas de cada uno de los sistemas que comprende la Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en los términos de este ordenamiento;
- IV. Los subprogramas, proyectos y acciones a instrumentar;
- V. Las metas, etapas y prioridades;
- VI. Los instrumentos normativos y técnicos de evaluación, que tienen como propósito determinar la pertinencia, relevancia, coherencia, eficacia y efectividad del Programa Estatal y de sus elementos operativos;
- VII. Los programas que habrán de ejecutarse por las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios o de manera conjunta, identificando responsables y tiempos;

- VIII. Los responsables y la forma y términos en que se desarrollará la coordinación con autoridades Federales, de otros Estados y otros Países;
- IX. La forma en que participarán los organismos e instituciones del sector empresarial, civil, académico y de la sociedad en su conjunto; y
- X. La previsión de los recursos que resulten necesarios;

Artículo 16.- El Programa Estatal considerará también la incorporación de programas que se relacionen con los siguientes aspectos:

- I. Los lineamientos para el diseño, instrumentación y evaluación de los diversos programas de prevención del delito de las conductas antisociales y de las infracciones administrativas;
- II. Las bases para la programación de líneas de investigación criminológica, sobre aspectos relacionados con el delito, su prevención, consecuencias y efectos;
- III. Los criterios para la identificación, clasificación y forma de atender contingencias en materia de seguridad;
- IV. Los criterios para hacer eficiente el funcionamiento de los servicios de emergencias y denuncia anónima y la forma de atender la queja ciudadana;
- V. Los lineamientos para el estudio de situaciones de riesgo que incluya la emisión de alertas tempranas, su alcance, duración, nivel de riesgo, concurrencia de los participantes, manejo de información y cuidado de la legalidad;
- VI. Los lineamientos para desarrollar la planeación operativa de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales y la estructura para su articulación;
- VII. El establecimiento de indicadores para la evaluación y seguimiento de resultados, considerando los mecanismos de generación, clasificación y manejo de información estadística y documental, determinando sus niveles de confidencialidad o transparencia, según sea el caso;
- VIII. Los criterios para llevar a cabo la evaluación autónoma externa y calificada;
- IX. Los criterios en materia de infraestructura y equipamiento;

- X. Los criterios para la utilización de tecnologías de comunicación e intercambio de información;
- XI. Los programas municipales; y
- XII. Los determinados por el Consejo de Coordinación.

Artículo 17.- El Instituto pondrá a consideración del Consejo de Coordinación y de los Consejos Municipales e Intermunicipales el Programa Estatal para su respectiva validación; y será sometido a la aprobación del Ejecutivo del Estado y posteriormente publicado en el Periódico Oficial. Este Programa se revisará anualmente y deberá considerarse en la asignación presupuestaria correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21.- Derogado.

Artículo 22.- Derogado.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN

Artículo 23.- Las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios llevarán a cabo la evaluación de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones, con el propósito de conocer a través de referencias cualitativas y cuantitativas, la efectividad, eficacia, utilidad, grado de desempeño e impacto social que tienen en el cumplimiento de sus objetivos y en la consecución de los fines que prevé este ordenamiento.

El Instituto contará con un órgano interno que tendrá como propósito evaluar el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública del Estado, de los Municipios y de la Academia Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 24.- La evaluación también podrá realizarse por organismos ajenos al servicio público, sean del sector privado, social o académico, del ámbito

nacional o internacional, que acrediten previa y fehacientemente contar con los conocimientos e instrumentos necesarios para garantizar el uso de las metodologías y técnicas de aplicación apropiadas a los fines que se pretenden alcanzar.

Artículo 25.- El Consejo Ciudadano podrá, en coordinación y con apoyo técnico del Instituto, participar en los procesos de evaluación previstos en este ordenamiento, sujetándose a los requisitos y condiciones que prevea el reglamento respectivo.

Los ciudadanos involucrados directamente en programas específicos podrán coadyuvar con el Consejo Ciudadano en los procesos de evaluación por sí mismos o, cuando sea procedente, a través de los Comités de Participación Comunitaria.

Artículo 26.- La evaluación del desempeño tiene por objeto acreditar que los servidores públicos integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios cumplan de manera individual con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, deberá evaluarse la eficacia que tienen en el cumplimiento de las metas y de los objetivos de carácter institucional y en el manejo de sus habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, competencias y su rendimiento profesional, verificando su sentido de lealtad institucional y el nivel de confianza para el desempeño de sus funciones.

Artículo 27.- Derogado.

Artículo 28.- El Instituto verificará que los procesos de evaluación se realicen con apego a los principios de profesionalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, confiabilidad y validez.

Artículo 29.- Las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán diseñar mecanismos institucionales para transparentar la información relacionada con los procesos de evaluación y sus resultados, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; lo anterior para el efecto de rendir cuentas periódicamente a la comunidad, dando a conocer los indicadores pertinentes que muestren el resultado, avance e impacto social de las políticas instrumentadas, además de aquellas cifras o estadísticas que reflejen el desenvolvimiento de la delincuencia y los niveles o grados de victimización.

El resultado de los procesos de evaluación previstos en el Artículo 198 Bis 29, fracciones I, II, III y V serán de carácter confidencial, salvo lo previsto en

las disposiciones legalmente aplicables y en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o que sean requeridos por determinación de la autoridad judicial competente.

Artículo 30.- Le corresponde al Titular del Poder Ejecutivo expedir la Reglamentación relativa a la regulación de los procesos de evaluación previstos en este ordenamiento. Los propios Ayuntamientos de los Municipios serán quienes determinen los reglamentos para llevar a cabo sus evaluaciones, en los términos y condiciones que prevé esta Ley.

Asimismo, los integrantes de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Judicial, llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere este ordenamiento, con sujeción a las disposiciones contenidas en sus respectivas Leyes Orgánicas y en su reglamentación respectiva.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- El Sistema de Coordinación para la Seguridad Pública se integra por las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios con el propósito de coordinarse entre sí y con la Federación para determinar las políticas y acciones para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley. Al efecto, desarrollarán políticas, programas, lineamientos, mecanismos, instrumentos, servicios y acciones de ejecución conjunta y de largo plazo que aseguren la institucionalización de la coordinación de las dependencias e instituciones policiales. Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Integral y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos actualizados.

Artículo 32.- La coordinación a que se refiere esta Ley, comprenderá enunciativamente las siguientes materias:

- I. Los procedimientos e instrumentos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;
- II. El régimen disciplinario, así como de estímulos y recompensas;
- III. La organización, administración, operación y modernización tecnológica de los servicios de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;

- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
- V. Los lineamientos para llevar a cabo los procesos de evaluación;
- VI. El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública y el establecimiento de bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública;
- VII. La vinculación con los consejos ciudadanos en materia de seguridad pública del Estado y de los Municipios
- VIII. La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;
- IX. La determinación de la participación ciudadana en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito y de las instituciones de seguridad pública;
- X. Las acciones policiales conjuntas, en los términos y condiciones que precisa esta Ley;
- XI. La regulación y control de los servicios de seguridad privada y otros auxiliares;
- XII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones administrativas y delitos; y
- XIII. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

La coordinación se hará en los términos del Artículo 21, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales, así como en los convenios aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 33.- El Consejo de Coordinación, es la instancia interinstitucional de coordinación interna y de enlace con la federación, que tiene por objeto la planeación y supervisión de los diversos sistemas que conforman la Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 34.- El Pleno del Consejo de Coordinación sesionará al menos cada dos meses y se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Ejecutivo Estatal;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno, quien hará las veces de Presidente en ausencia del Titular del Poder Ejecutivo;
- III. Un Secretario General, que será el Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Seguridad Pública del Estado; y
- V. Los Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Gral. Escobedo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García, así como dos representantes de los municipios de la zona norte y dos representantes de los municipios de la zona sur de Nuevo León, en los términos de la Ley de la materia.

Para los efectos de esta Ley, los Municipios pertenecientes a la zona norte, estará comprendida por: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Los Herreras, Higuera, Lampazos de Naranjo, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Los Ramones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, Vallecillo y Villaldama. La zona sur estará conformada por los Municipios de: Allende, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos y Rayones.

Los representantes deberán ser designados por los Presidentes Municipales o en su ausencia, por el Síndico Segundo o el Síndico Municipal en su caso, de los Municipios pertenecientes a cada zona, mediante mayoría absoluta de los presentes, siendo su voto secreto, y en reunión extraordinaria que para tal fin deberá convocar el Presidente o el Vicepresidente del Consejo de Coordinación del

Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado en su caso, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que entren en funciones los Ayuntamientos respectivos.

Sólo quien ostente el cargo de Presidente Municipal de alguno de los Municipios referidos en esta fracción, podrá ser elegible como representante de su respectiva zona.

- VI. El Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VII. El Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del H. Congreso del Estado;
- VIII. El Titular del Instituto Estatal de Seguridad Pública;
- IX. El Presidente Ejecutivo del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; y
- X. Un Secretario Ejecutivo, quien será el servidor público que designe el Presidente del Consejo de Coordinación.

A invitación podrán asistir con voz y sin voto cualquier funcionario federal, estatal o municipal, persona física o representante de persona moral privada nacional o extranjera que por su experiencia, conocimiento, función, o pericia se considere procedente su asistencia.

Artículo 35.- El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones;
- II. Levantar y certificar las actas y acuerdos, llevar el archivo de éstos y de los demás documentos del Consejo;
- III. Ejercer la representación del Consejo, con excepción de cuando esté reservada a su Presidente;
- IV. Extender las invitaciones a los servidores públicos para que asistan a las sesiones del Consejo;
- V. Ejercer la conducción administrativa de los recursos del Consejo;
- VI. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- VII. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;
- VIII. Rendir un informe administrativo mensual al Presidente del Consejo;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las Leyes y reglamentos de la materia; y
- X. Las demás que le instruya el Consejo o su Presidente.

Artículo 36.- El Secretario Ejecutivo del Consejo de Coordinación, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad a la fecha de su designación; y

- III. Ser de reconocida capacidad y probidad y acreditar que cuenta con experiencia en el área de la seguridad pública.

Artículo 37.- El Secretario Técnico del Consejo de Coordinación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar al Consejo de Coordinación de la situación que guarda la seguridad pública en el Estado y proveer de los datos, cifras, registros u estudios pertinentes para su análisis y discusión;
- II. Dar cuenta al Consejo de Coordinación de la información generada en los procesos de evaluación;
- III. Proponer, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- IV. Informar al Consejo la situación que guarda el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública y los términos y condiciones en que se lleva a cabo su actualización;
- V. Plantear a la consideración del Consejo las normas técnicas de seguridad pública para su discusión y análisis y, en su caso, para su validación;
- VI. Proponer al Consejo de Coordinación acciones relacionadas con el Programa Estatal de Seguridad Pública e informar su avance y cumplimiento;
- VII. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Registro Estatal de Seguridad Pública, en coordinación con el Sistema Nacional de Información; y
- XI. Las demás que le instruya el Consejo de Coordinación o su Presidente.

Artículo 38.- El Consejo de Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, definir y aprobar la Coordinación del Sistema Integral y de los sistemas que lo conforman;
- II. Emitir los lineamientos para el establecimiento de políticas criminológicas en materia de seguridad pública en el Estado;

- III. Determinar medidas para vincular la seguridad pública en el Estado, con los sistemas nacional, estatal y municipales;
- IV. Formular propuestas al Consejo Nacional para el Programa Nacional de Seguridad Pública;
- V. Proponer y evaluar acciones de coordinación entre las policías estatales, municipales y federales;
- VI. Conocer las controversias sobre la operación y funcionamiento de los esquemas de coordinación operativa policial de carácter intermunicipal;
- VII. Vigilar los esquemas de coordinación operativa que, en materia de comunicación y en los términos de esta Ley, realizan las instituciones policiales del Estado y de los Municipios, dictando los lineamientos necesarios para hacerlo eficiente y proponer su modernización tecnológica;
- VIII. Coadyuvar con el Consejo de la Academia de Seguridad Pública con el propósito de examinar, dar opinión y precisar lineamientos generales sobre los planes y programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización, especialización y desarrollo del personal de seguridad pública y de otros proyectos académicos, así como sobre su organización y funcionamiento;
- IX. Evaluar los proyectos de creación o modificación de Leyes o reglamentos que en materia de seguridad pública, se sometan a su consideración;
- X. Supervisar los datos integrados al Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública;
- XI. Certificar a los organismos e instituciones del sector privado, social o académico, del ámbito nacional o internacional, que acrediten su competencia y especialización para llevar a cabo los procesos de evaluación que prevé este ordenamiento;
- XII. Analizar y, en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XIII. Discutir, analizar y en su caso, validar las Normas Técnicas de Seguridad Pública;

- XIV. Examinar y opinar sobre las propuestas de integración, organización y funcionamiento de los diversos sistemas que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, que se sometan a su consideración;
- XV. Formular las recomendaciones administrativas para que las instituciones de seguridad pública estatales y municipales desarrollen, de manera más eficaz, sus atribuciones.
- XVI. Proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal de Seguridad Pública para su aprobación;
- XVII. Supervisar que se le brinde la seguridad y protección a los servidores públicos que ejercen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley;
- XVIII. Promover los procesos de evaluación a los que se refiere esta Ley;
- XIX. Coadyuvar con el Instituto en la planeación estratégica en materia de seguridad pública;
- XX. Proponer fórmulas para la distribución de los fondos federales, estatales o municipales destinados a la seguridad pública;
- XXI. La celebración de acuerdos y convenios de carácter vinculatorio entre el Estado y los Municipios con el objeto de garantizar la ejecución coordinada de acciones;
- XXII. Establecer políticas de incentivos salariales y económicos para los agentes de policía estatales y municipales; y
- XXIII. Las demás que determinen las Leyes.

Artículo 39.- El Consejo de Coordinación, promoverá la implementación de normas, políticas y lineamientos, tendientes a lograr que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales del Estado, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, orden jurídico, honorabilidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como la irrestricta observancia a los derechos humanos, conforme a las Leyes respectivas.

El Consejo de Coordinación recibirá la asesoría del Instituto en la definición e implementación de políticas, lineamientos y acciones para el desempeño eficaz de las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, facilitando estudios especializados que posibiliten una mayor comprensión del fenómeno delictivo.

Artículo 40.- Las Normas Técnicas para la seguridad pública a que se refiere el artículo 38 fracción XIII tienen por objeto establecer lineamientos sobre aspectos relacionados con la seguridad, protección y vigilancia de personas, agrupaciones u organizaciones, comercios, empresas, industrias, hoteles, restaurantes, centros públicos, espacios deportivos o de recreación, instituciones académicas, dependencias gubernamentales y cualesquier otro de naturaleza similar; su instrumentación será de carácter obligatorio una vez que sean aprobadas por el Titular del Poder Ejecutivo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 41.- Para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo de Coordinación podrá promover la integración de Comisiones de trabajo que posibiliten el desarrollo de tareas específicas relacionadas con la consecución de sus fines, en los términos de esta Ley y de la Reglamentación correspondiente.

Artículo 42.- El Consejo de Coordinación expedirá su Reglamento Interior en el que se establecerá su organización y funcionamiento, la forma y términos en que deberán llevar a cabo sus sesiones, la instalación y operación de sus comisiones, los mecanismos institucionales de comunicación y las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que dispone esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 43.- Los Municipios que no tuvieran representación dentro del Consejo de Coordinación, instalarán a propuesta de este último, Consejos Municipales o intermunicipales de coordinación de seguridad pública, los cuales se integrarán de manera similar al propio Consejo de Coordinación y tendrán las atribuciones relativas para hacer posible la coordinación y cumplir con los fines de seguridad pública en sus ámbitos de competencia.

Por consejo municipal se entiende a aquél que se instala en un sólo Municipio, atendiendo a la problemática que, en materia de seguridad pública, se presenta dentro del mismo.

Por consejo intermunicipal se entiende a aquél que se instala con la participación de dos o más Municipios, en atención a sus características regionales, demográficas y de incidencia delictiva.

Artículo 44.- El Consejo de Coordinación, fijará las reglas y procedimientos para la instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales e Intermunicipales y calificará la problemática particular, atendiendo a los registros y estadísticas reales en materia de delitos e infracciones, que para este fin se le presenten; debiendo recoger los planteamientos e inquietudes que hagan las autoridades municipales respectivas.

Artículo 45.- Los Consejos Municipales se integran con:

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo Municipal de Coordinación;
- II. Un representante del Consejo de Coordinación;
- III. Un representante de la Secretaría;
- IV. El titular de la Seguridad Pública Preventiva del Municipio;
- V. Un representante del Instituto; y
- VI. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del Presidente del Consejo Municipal a propuesta de su Presidente.

Artículo 46.- Los Consejos Intermunicipales se integran con:

- I. Los Presidentes Municipales de los municipios que lo conforman, que lo presidirán en forma alternada;
- II. Un representante de la Secretaría;
- III. Un representante del Consejo de Coordinación;
- IV. Un representante del Instituto;
- V. Los titulares de las instituciones policiales de los municipios participantes; y
- VI. Un Secretario Ejecutivo elegido de común acuerdo por la mayoría de los Presidentes Municipales de los municipios que lo conformen.

Artículo 47.- Las personas que por razones de sus actividades se relacionen con la seguridad pública, así como el representante al que se refieren los Artículos 45 fracción V y 46 fracción IV de este ordenamiento, podrán participar con voz pero sin voto, tanto en los Consejos Municipales, como en los Intermunicipales, únicamente cuando hubieren sido convocados para ello.

Artículo 48.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales tendrán, según corresponda, las siguientes atribuciones:

- I. Formular lineamientos para el establecimiento de políticas municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
- II. Elaborar propuestas de reformas a Leyes y reglamentos municipales en materia de seguridad pública;

- III. Formular propuestas para el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Coadyuvar con el Instituto en aspectos relacionados con la planeación estratégica en materia de seguridad pública;
- V. Aportar la información necesaria para acreditar la problemática que se padece en materia de seguridad pública, con el objeto de que se integre al Programa Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Diseñar estrategias operativas conjuntas para la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas;
- VII. Coordinarse con el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, a través del Consejo de Coordinación; y
- VIII. Conocer y, en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto de su Secretario Ejecutivo.

Artículo 49.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales, comunicarán al Consejo de Coordinación, por conducto de sus Presidentes, los acuerdos que se tomen en la materia.

Artículo 50.- Cuando para la realización de acciones conjuntas se comprendan materias que rebasen los ámbitos de competencia del municipio, se deberán plantear ante las autoridades competentes o en su caso celebrarse convenios generales o específicos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS AUXILIARES

Artículo 51.- Las empresas e instituciones que presten servicios de seguridad privada, deberán coordinarse con la Secretaría y con las autoridades municipales competentes, en los términos que prevé este ordenamiento y la correspondiente Ley de la materia.

Artículo 52.- Los Consejos de Participación Ciudadana en materia de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios se coordinarán con las autoridades de Seguridad Pública del Estado, y de los Gobiernos Municipales para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley, desarrollando actividades que enfatizan la promoción de la participación ciudadana en las tareas relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 53.- Las demás organizaciones del sector público que no se encuentren establecidas en este ordenamiento y las de los sectores social, empresarial y académico, que desarrollen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley y que además, acrediten su interés en la promoción de programas y acciones para contrarrestar los factores criminógenos, deberán colaborar con el Instituto y

con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, suscribiendo para tal efecto los acuerdos o convenios respectivos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 54.- Las autoridades competentes del Estado dictarán las medidas conducentes para brindar los elementos necesarios para la protección que en su caso resulte necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Secretario General de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública, Procurador General de Justicia, Comisario General de la Agencia Estatal de Policía, Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria, Sub Procurador del Ministerio Público, Director General de Averiguaciones Previas y Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones y a todo aquel que realice actividades relacionadas con la seguridad pública que, en razón de su empleo, cargo o comisión asuman riesgos en el desempeño de sus atribuciones.

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se entiende por elementos necesarios a la designación que se haga, en el número que sea indispensable, de elementos policiales del Estado y de los Municipios, para brindar la seguridad y protección del servidor público y a la correspondiente asignación del armamento, municiones, equipo táctico y de comunicación, vehículos, bienes, instrumentos u objetos que faciliten dicha medida, lo anterior en los términos del presupuesto respectivo y de conformidad con el Reglamento que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo o el Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 55.- Los Titulares de las Salas Colegiadas y Unitarias en materia Penal, Juzgados Penales y Juzgados mixtos pertenecientes al Poder Judicial del Estado, y sus secretarios podrán solicitar las medidas de protección a que se refiere esta Ley, brindándoles los elementos necesarios cuando se presenten circunstancias de riesgo que amenacen su tranquilidad, o bien, cuando en el ejercicio de sus atribuciones tomen conocimiento de asuntos que por su naturaleza y particularidades específicas son o puedan ser víctimas de represión o de amenazas que afecten el correcto desempeño de sus atribuciones y la libertad para la toma de decisiones.

La solicitud de protección deberá ser por escrito para que las autoridades competentes del Estado dicten inmediatamente las medidas para garantizar la seguridad y protección de dichos servidores públicos.

Artículo 56.- Las autoridades de Seguridad Pública de los Municipios dictarán las medidas y providencias para brindar los elementos necesarios para la protección

de los Secretarios, Sub Secretarios, Directores, Sub Directores o Titulares de la Policía Municipal y de aquellos funcionarios que ejerzan funciones operativas o de quienes en razón de su empleo, cargo o comisión, estén expuestos a sufrir algún daño, amenaza o peligro, debiéndose efectuar las previsiones necesarias en el presupuesto anual del municipio correspondiente.

Artículo 57.- De acuerdo a la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeña, también tendrán derecho a recibir las medidas de protección y seguridad el cónyuge del servidor público y demás familiares en línea ascendente hasta en primer grado y descendentes hasta en un segundo grado.

Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán hasta los tres años siguientes a la conclusión del encargo, término que en todo caso será prorrogable tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57 Bis.- La información estatal de seguridad pública tiene por objeto conocer, georeferenciar y comprender el fenómeno delictivo y sus consecuencias, para lograr un combate más eficaz, a través de los estudios, informes, registros, cifras, datos e indicadores que se generan por las diversas autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública y demás instancias auxiliares, relacionadas con el objeto y fines de este ordenamiento.

Artículo 57 Bis 1.- Reglamentariamente se señalarán los lineamientos relativos a los instrumentos, criterios y procedimientos que permitan el acopio y procesamiento de datos con el propósito de obtener estadísticamente la incidencia criminológica, su volumen, extensión e impacto social y su ubicación geográfica, para comprender la problemática de seguridad pública en el Estado.

Así mismo, le corresponde a las autoridades municipales regular e instrumentar los procesos para sistematizar la información de seguridad pública, en el marco de sus atribuciones y competencias y con apego a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Artículo 57 Bis 2.- La estadística delictiva describe el desenvolvimiento del delito y de las infracciones administrativas durante un período de tiempo determinado. La estadística delictiva geográfica tiene por objeto visualizar de manera automatizada, en mapas digitales e interactivos, los datos, cifras e indicadores que permitan

describir el comportamiento delictivo y de infracciones administrativas en un período de tiempo determinado, incluyendo su referencia espacial, temporal y su evolución.

Artículo 57 Bis 3.- La estadística delictiva geográfica tiene como propósito:

- I. Identificar la ubicación geográfica de las conductas delictivas y de las infracciones administrativas, describiendo las horas, días y meses de ocurrencia de los mismos;
- II. Analizar lugares de mayor concentración delincuenciales, referidos tanto a la comisión del delito como a sus agentes;
- III. Identificar zonas de alto riesgo;
- IV. Diseñar estrategias para la intervención policial;
- V. Asociar factores criminógenos detonantes de la problemática delictiva;
- VI. Detectar los desplazamientos delincuenciales, referidos tanto a la comisión del delito como a sus agentes;
- VII. Focalizar la aplicación de programas de prevención del delito;
- VIII. Evidenciar la estacionalidad del delito;
- IX. Generar indicadores que faciliten la planeación estratégica y la toma de decisiones; y
- X. Graficar la información que se genera con la realización de estudios o encuestas de victimización.

Artículo 57 Bis 4.- El Instituto realizará y promoverá estudios de investigación criminológica con el propósito de facilitar la comprensión del fenómeno delictivo, de las conductas antisociales y de las infracciones administrativas. Así mismo, establecerá los lineamientos para la aplicación de encuestas de victimización y de técnicas específicas para la cuantificación de delitos no denunciados ni reportados a las Instituciones Policiales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 58.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:

- I. La estadística de delitos e infracciones administrativas;
- II. El Sistema Único de Información Criminal;
- III. La estadística delictiva geográfica;
- IV. El Registro Administrativo de Detenciones;
- V. El informe Policial Homologado;
- VI. El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;
- VII. El armamento y equipo;
- VIII. Los procesos de evaluación y sus resultados;
- IX. La información de apoyo a la Procuración de Justicia;
- X. La información de procesados, sentenciados y ejecutoriados;
- XI. El registro de los Servicios de Atención a la Población;
- XII. Las que señale el Consejo de Coordinación;
- XIII. Las que se determinen en los acuerdos o convenios de colaboración; y
- XIV. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 59.- La Secretaría implementará el sistema o subsistemas de registro en materia de seguridad pública, utilizando para tal fin los medios tecnológicos idóneos que permitan la concentración única de los datos que pueden ser objeto de consulta mediante la utilización del equipo y tecnología compatible y conforme al manual de operación que para tal efecto se expida por la Secretaría. En todo caso, el acceso estará permitido a las autoridades municipales competentes conforme al Artículo siguiente de esta Ley. Sin embargo, sin excepción, las autoridades estatales, servicios de seguridad privada y demás auxiliares en la materia, tienen la obligación de proporcionar la documentación e información que se les solicite a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

El Ejecutivo del Estado, reglamentará lo necesario a fin de instrumentar la operación de los registros.

Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre

el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

Artículo 61.- Reglamentariamente se determinarán las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que faciliten la integración de la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

El sistema podrá incluir la base de datos, su recepción y emisión que puedan ser utilizados para asuntos relacionados con la protección civil, salud o cualesquier otro servicio público en beneficio de la comunidad.

En el caso necesario se asignará una clave confidencial a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

SECCIÓN TERCERA

DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN CRIMINAL

Artículo 61 Bis.- El Estado y los Municipios, serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Artículo 61 Bis 1.- Dentro del Sistema Único de Información Criminal se integrará una base estatal de datos de consulta obligatoria en las actividades de las Instituciones de Seguridad Pública, sobre personas remitidas, indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

Artículo 61 Bis 2.- Las Instituciones de Procuración de Justicia podrán reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación,

conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionarán al Sistema Único de Información Criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición.

Artículo 61 Bis 3.- El Sistema Estatal de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del Sistema Único de Información Criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado.

Artículo 61 Bis 4.- La base de datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno a través de métodos biométricos, antropométricos y dactilares, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

Artículo 61 Bis 5.- Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato a la Secretaría de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 61 Bis 6.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Descripción del estado físico aparente del detenido;
- IV. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y
- VI. Lugar a donde será trasladado el detenido.

Artículo 61 Bis 7.- Las Instituciones Policiales deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción física del detenido;
- V. Descripción del estado físico aparente del detenido;
- VI. Huellas dactilares;
- VII. Identificación antropométrica; y
- VIII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

Artículo 61 Bis 8.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será obligatoria, confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Las mismas sanciones se aplicarán al servidor público que incumpla con el procedimiento del registro e identificación.

Artículo 61 Bis 9.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

SECCIÓN QUINTA DEL REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DELICTIVA

Artículo 62.- La Secretaría integrará el Registro de la Estadística Delictiva, con el propósito de sistematizar los datos, cifras e indicadores relevantes sobre aspectos relacionados con la seguridad pública, la prevención del delito, y de las infracciones administrativas, la procuración e impartición de justicia, los sistemas penitenciarios, de ejecución de sentencias, de reinserción social y de tratamiento de menores, así como los factores asociados con el fenómeno delictivo, sus consecuencias y cualesquier otra información que sea pertinente para los fines de esta Ley.

Artículo 63.- Este registro estadístico deberá incluir cuando menos lo siguiente conceptos:

- I. La incidencia delictiva y su clasificación por tipo de delito;
- II. Las infracciones administrativas y su clasificación;
- III. Los asuntos atendidos por los Jueces Calificadores del Estado y de los Municipios;
- IV. Los reportes de incidencias registrados por las instituciones policiales del Estado y de los Municipios;
- V. Las averiguaciones previas;
- VI. Los procesos penales;
- VII. El sistema penitenciario y de reinserción social;
- VIII. El tratamiento de adolescentes y menores infractores;
- IX. Los ofendidos y víctimas del delito y su clasificación;
- X. Los asuntos atendidos por hospitales y centros de salud, que sean relevantes para los fines de esta Ley;
- XI. Los estudios y encuestas de victimización;
- XII. La información generada por las instituciones auxiliares; y
- XIII. Las demás que determine el Consejo de Coordinación;

Esta información también deberá ser procesada a través de sistemas de referencia geográfica, en los términos que señala el Artículo 57 Bis 3 de este ordenamiento.

Artículo 64.- La información estadística descrita en el Artículo anterior, estará integrada a un apartado que contenga su registro histórico, mismo que será resguardado y actualizado por parte de la Secretaría para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 65.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada;
- II. La información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido.
- III. La información relativa a la integración y supervisión de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;
- IV. Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte;
- V. Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor; y
- VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Quando, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro.

Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

Artículo 66.- La Secretaría, inscribirá y mantendrá actualizado en el Registro los datos relativos a los integrantes de las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, en los términos de esta Ley y el Reglamento y verificará que la misma se integre en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley Federal de la materia.

Artículo 67.- Para los efectos de la fracción II del Artículo 65 la Secretaría verificará que la Academia cuente con los registros actualizados del personal

de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, mediante la integración de expedientes individualizados.

Artículo 68.- La consulta del Registro será obligatoria y previa al ingreso de todas las personas a cualquier institución policial estatal o municipal, incluyendo a las de formación policial. Con los resultados de la consulta la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 69.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras Leyes, las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, facilitando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 70.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se les hubiesen asignado, y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 71.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

Artículo 72.- En el caso de que los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios aseguren armas y/o municiones, lo informarán de inmediato al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los términos de esta Ley.

Artículo 73.- El incumplimiento a las disposiciones de los Artículos 70, 71, y 72 de esta Ley, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

SECCIÓN OCTAVA DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN

Artículo 74.- Las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán informar a la Secretaría el resultado de los procesos de evaluación previstos en este ordenamiento, con el objeto de facilitar la evaluación global de la seguridad pública y de sus instituciones e integrar el registro correspondiente.

Artículo 75.- Este registro se integra por:

- I. Los procesos de evaluación relativos al Programa Estatal;
- II. La evaluación de los programas de prevención del delito;
- III. Del funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;
- IV. Del desempeño de sus integrantes;
- V. Los procesos de evaluación realizados y promovidos por el Instituto, el Consejo Ciudadano y los Comités de Participación Comunitaria;
- VI. Los estudios e investigaciones que sean pertinentes para evaluar la situación de la seguridad pública en el Estado; y
- VII. Lo que determine el Consejo de Coordinación.

En cada caso deberá precisarse la información que permita conocer el tipo de evaluación, el período de su aplicación, la metodología utilizada, su objetivo y alcance, de la misma forma que los resultados obtenidos y la información de la instancia u organismo que la llevó a cabo.

Artículo 76.- La Secretaría verificará que el registro se actualice permanentemente e informará de su contenido al Consejo de Coordinación para el efecto de proponer estrategias que permitan el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 77.- En el registro se incluirá un apartado relativo a la acreditación de los organismos e instituciones del sector privado, social, académico, del ámbito nacional o internacional, que cuenten con los antecedentes, conocimientos, experiencias y técnicas apropiadas para llevar a cabo los procesos de evaluación y, en todo caso, le corresponde al Consejo de Coordinación certificar que se trate de instancias competentes y especializadas en el objeto materia de la evaluación.

SECCIÓN NOVENA DE LA INFORMACIÓN DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 78.- Se integrará una base estatal de datos sobre probables responsables de delitos, indiciados, detenidos, procesados, sentenciados o ejecutoriados, que deberá ser de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública; en ésta se incluirán las características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. Esta base de datos, se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración e impartición de justicia, del Sistema Penitenciario y de Reinserción Social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

Para efectos del Registro, el Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación.

Las autoridades de seguridad pública del Estado y de los Municipios deberán incorporar a esta base de datos la identificación biométrica de las personas detenidas por la comisión de alguna falta al reglamento de policía y buen gobierno, para lo cual adoptaran los recursos tecnológicos apropiados para dicho fin.

Esta información servirá para integrar el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de conformidad con lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 79.- La Secretaría llevará el Registro Estatal de personas procesadas, sentenciadas o ejecutoriadas, con el objeto de integrar la estadística penitenciaria y proponer lineamientos de tipo político criminológico para la elaboración de estrategias que permitan el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.

Asimismo, deberá generar mecanismos de actualización permanente y dará de baja aquella información por resoluciones de libertad, desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, resoluciones de sobreseimiento, así como por sentencias absolutorias.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 80.- El Consejo de Coordinación, impulsará en el Estado el establecimiento de servicios de atención a la población, los que por lo menos deberán comprender, los servicios de localización de personas, bienes, así como de reportes de la comunidad sobre quejas, emergencias, infracciones administrativas y delitos, incluyendo la incorporación de mecanismos que faciliten al ciudadano realizar el reporte o denuncia de manera anónima.

Asimismo, se promoverá un servicio de atención y queja de la ciudadanía, para que se reporten las anomalías en la prestación de los servicios de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, con objeto de conocer la opinión de la comunidad, y a fin impulsar medidas que tiendan a corregir las anomalías en la prestación de los servicios de seguridad pública en el Estado.

La Secretaría llevará un registro de cada asunto y notificará a las autoridades competentes los reportes, a fin de que se actúe conforme al párrafo anterior, dejando constancia del trámite despachado.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA DE LA INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 81.- Le corresponde a la Secretaría coordinar la operación de la información con el objeto de facilitar el despliegue y la atención oportuna de acciones que en el ámbito de sus atribuciones y competencias realizan las instituciones policiales del Estado y de los Municipios, en los términos que establece este ordenamiento.

Artículo 82.- La Secretaría instrumentará, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, la coordinación operativa de la información con las finalidades siguientes:

- I. Despachar oportunamente la operación de los servicios de emergencia;
- II. Facilitar el intercambio operativo de la información entre las diversas instituciones policiales del Estado y de los Municipios, incluyendo las dependencias de tránsito y vialidad, protección civil, bomberos y de urgencias médicas y otros servicios públicos;
- III. Atender y dar seguimiento a las llamadas ciudadanas sobre denuncia anónima canalizándolas a las autoridades de seguridad pública que sean competentes para su atención y, en su caso, resolución final; y

- IV. Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial.

Artículo 83.- La administración de información para la operación de la seguridad pública consiste en:

- I. El servicio de registro, atención y despacho de llamadas de emergencia;
- II. La Red Estatal de Comunicaciones, como instancia integrante de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Seguridad Pública;
- III. El servicio de registro, atención y seguimiento de la denuncia anónima;
- IV. Los mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales;
- V. El desarrollo e implementación de herramientas tecnológicas aplicadas a la seguridad pública; y
- VI. Los registros que en los términos de ésta y otras Leyes resguarda la Secretaría.

Artículo 84.- La Secretaría adoptará las medidas pertinentes para el efecto de instalar, actualizar y mantener una infraestructura tecnológica moderna y sofisticada que permita el procesamiento útil y ágil del suministro, intercambio y sistematización de la información a que se refiere este ordenamiento.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85.- El Sistema para la Prevención del Delito tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a prevenir la comisión de algún delito o infracción administrativa, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización. Se ejecuta a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I. La prevención social;
- II. La prevención comunitaria; y
- III. La prevención de enfoque policial;

Artículo 86.- La prevención social del delito tiene como propósito reducir los factores criminógenos mediante actividades multidisciplinarias e interinstitucionales relacionadas con el fortalecimiento de la familia, la educación, la salud y el desarrollo social, urbano y económico.

Artículo 87.- La prevención comunitaria del delito tiene por objeto promover la participación de la comunidad, en acciones tendientes a mejorar las condiciones de seguridad de su entorno y al desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, de la denuncia ciudadana y de la solución de los conflictos a través del diálogo y la negociación.

Artículo 88.- La prevención del delito realizada por las Instituciones Policiales tiene por objeto promover, mediante un diagnóstico de la problemática delictiva en el territorio del Estado y de los Municipios, incentivos que procuren modificar el ambiente físico para dificultar las diferentes manifestaciones de los delitos y de las infracciones administrativas así como reducir su incidencia.

Este nivel de intervención deberá realizarse considerando la prestación de los servicios específicos que de acuerdo al ámbito de sus competencias les corresponde realizar a las instituciones policiales del Estado y de los Municipios.

Artículo 89.- El Programa Estatal deberá establecer las bases para la instrumentación, seguimiento y evaluación de los diversos ámbitos de intervención en materia de prevención del delito y será el Instituto la instancia responsable de verificar su aplicación, en los términos de esta Ley y del Reglamento respectivo.

El Consejo de Coordinación, a iniciativa de sus integrantes y con apoyo técnico del Instituto, resolverá la instrumentación de acciones en materia de prevención del delito, que no se encuentren previstas en el Programa Estatal y que por su naturaleza requieren la adopción inmediata de medidas relacionadas con la prevención y control del delito.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 90.- Los programas de prevención del delito son el conjunto de actividades realizadas por las autoridades de Seguridad Pública del Estado, de los Municipios o por sus instancias auxiliares, que tienen como finalidad contrarrestar los factores criminógenos y contener, disminuir o evitar la

comisión de delitos, conductas antisociales e infracciones administrativas, así como prevenir la victimización.

Artículo 91.- Los programas de prevención social del delito deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, y se encaminarán a contrarrestar, nulificar o disminuir los factores criminógenos, las consecuencias, daño e impacto social del delito.

Artículo 92.- Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador fomentando la participación de las autoridades de los tres niveles de gobierno y organizaciones civiles, académicas y comunitarias.

Artículo 93.- Las autoridades de Seguridad Pública del Estado, de los Municipios y sus instancias auxiliares promoverán la protección de las personas y de sus bienes en todos sus aspectos y deberán incluir acciones a favor de personas con capacidades diferentes, menores de edad y las que se encaminen a salvaguardar los derechos de personas que en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica sean objeto de discriminación o rechazo.

Artículo 94.- En lo que corresponde al diseño de programas de prevención del delito enfocados a evitar la victimización, deberán estar a lo dispuesto en este ordenamiento, en la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos y a las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 95.- Para llevar a cabo el diseño, instrumentación, actualización y evaluación de los programas de prevención del delito, las autoridades de Seguridad Pública del Estado deberán observar lo previsto en esta Ley y en el Reglamento respectivo que será expedido por el Titular del Poder Ejecutivo. Le corresponde a las autoridades Municipales reglamentar la regulación de los programas de prevención del delito a que se refiere este ordenamiento; sin embargo, podrán recibir la asesoría y el apoyo técnico por parte del Instituto.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96.- El Sistema a que se refiere este Título, tiene como propósito promover la participación ciudadana para el cumplimiento de los objetivos y fines de este ordenamiento y se integra a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I. El Consejo Ciudadano en materia de Seguridad Pública del Estado;
- II. Los Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública;
- III. Los Comités de Participación Comunitaria; y
- IV. Cualesquier organismo o institución del sector público, privado, social, empresarial o académico que se relacione con el objeto de este Título.

Artículo 97.- La participación ciudadana para la seguridad pública tiene por objeto promover, fomentar, difundir, discutir, analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención del delito, la cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana, la protección o autoprotección del delito y en general, cualquier actividad que se relacione con la materia de esta Ley, buscando sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de colaborar, ya sea de manera individual u organizada, con las autoridades para el cumplimiento del objeto y fines que en la misma se establecen.

Artículo 98.- El Instituto verificará que la integración y funcionamiento de este Sistema se haga con apego a las disposiciones contenidas en esta Ley, en sus reglamentos y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 99.- El Consejo Ciudadano es una instancia ciudadana autónoma, conformada por veinte consejeros, que tiene por objeto coadyuvar con las autoridades de Seguridad Pública del Estado, de los Municipios y las instancias auxiliares, en el análisis del fenómeno delictivo, de las conductas antisociales y de las infracciones administrativas, generando propuestas de planes, programas y acciones para la consecución del objeto y fines de esta Ley.

Artículo 100.- El Consejo Ciudadano se integra por:

- I. Dos representantes de Organizaciones de Vecinos;
- II. Dos representantes de Asociaciones de Padres de Familia;
- III. Dos ciudadanos representantes de Organizaciones Sindicales de Trabajadores;
- IV. Dos ciudadanos representantes de Asociaciones de Profesionistas;
- V. Dos representantes de Asociaciones de Transporte;
- VI. Tres ciudadanos representantes de Organismos Empresariales;

- VII. Tres ciudadanos representantes de Instituciones de Educación Superior; y
- VIII. Cuatro ciudadanos representantes de Organizaciones No Gubernamentales;

El Congreso del Estado convocará a las organizaciones, asociaciones e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, las cuales deberán estar constituidas legalmente y contar con mayor representatividad social; a efecto de que propongan a sus representantes, los cuales preferentemente deberán contar con algún conocimiento en materia de seguridad pública y no haber ocupado ningún cargo público de elección, de designación o de índole partidista en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de su designación; sus cargos serán honoríficos y el nombramiento se hará con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado y será por cuatro años, con la posibilidad de repetir en su cargo por un período más, previa ratificación que haga el Congreso.

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado emitirá un dictamen señalando las personas propuestas que cumplen los requisitos, el cual someterá a la consideración del Pleno para que éste haga el nombramiento correspondiente.

Artículo 101.- El pleno del Consejo Ciudadano estará constituido por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el ciudadano que designe el pleno del Consejo Ciudadano en su primera sesión, por mayoría calificada de las dos terceras partes, a propuesta de sus integrantes;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Un Secretario Técnico, que será la persona que designe el Pleno del Consejo Ciudadano, de una terna que presente el Presidente Ejecutivo, quien deberá verificar que la persona designada cumpla con el perfil y los conocimientos necesarios para desempeñar eficientemente sus funciones y que acredite contar con experiencia en aspectos relacionados con el objeto y fines de este ordenamiento, dicho integrante tendrá voz pero no voto en las sesiones del pleno;
- V. Los Ciudadanos señalados en el Artículo anterior; y
- VI. El Titular del Instituto Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 102.- El Consejo Ciudadano podrá constituir las comisiones que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y para su conformación, su Presidente, a propuesta del Pleno, podrá formular las invitaciones correspondientes a ciudadanos o instituciones del sector privado, social o académico para que participen en el desarrollo de los trabajos que realizan las distintas Comisiones.

Artículo 103.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones;
- II. Levantar las actas y los acuerdos emitidos, llevando un archivo de éstos y de los demás documentos del Consejo Ciudadano;
- III. Ejercer la conducción administrativa del Consejo Ciudadano;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Consejo Ciudadano;
- V. Rendir al Presidente Ejecutivo un informe mensual sobre la administración del Consejo Ciudadano;
- VI. Administrar los fondos que disponga el Consejo Ciudadano, conforme a las directrices que éste le imponga y en los términos del presupuesto asignado;
- VII. Las demás que le instruya el Pleno del Consejo Ciudadano o su Presidente; y
- VIII. Las demás que se determinen en el Reglamento Interior.

El Secretario Técnico y el personal administrativo a su cargo deberá recibir una remuneración en los términos del presupuesto respectivo.

Artículo 104.- El Consejo Ciudadano podrá solicitar al Instituto el apoyo técnico que sea necesario y la elaboración de estudios, informes e investigaciones que sean pertinentes para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 105.- El Presidente del Consejo Ciudadano, a iniciativa de sus integrantes y por acuerdo del Pleno, podrá formular las invitaciones correspondientes en cualquier momento, a los servidores o funcionarios públicos de las instituciones de Seguridad Pública del Estado o de los Municipios a efecto de discutir, analizar o proponer acciones relacionadas con el objeto y fines de esta Ley.

Artículo 106.- Los integrantes del Consejo Ciudadano deberán conducirse en el desempeño de sus atribuciones con objetividad, imparcialidad, honestidad, responsabilidad y manejar en forma confidencial aquella documentación o información que por razón de su naturaleza y contenido pueda producir algún daño, peligro o afectación a personas o instituciones, o

bien, que perjudique el cumplimiento de estrategias relacionadas con los fines de esta Ley.

Artículo 107.- El Consejo Ciudadano para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, en coordinación con el Instituto, con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, el diseño, implementación y evaluación de planes, programas, políticas y directrices para mejorar la seguridad pública en el Estado;
- II. Observar que las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios cumplan con los objetivos y metas establecidas en los correspondientes Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, en el Programa Estatal de Seguridad Pública y en los programas o proyectos específicos que se relacionen con los objetivos y fines de la presente Ley;
- III. Emitir los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo Ciudadano, así como fijar las políticas y programas que habrá de ejecutar;
- IV. Observar que el presupuesto asignado a la seguridad pública se aplique adecuadamente, haciendo las recomendaciones conducentes para su correcto destino y uso;
- V. Proponer los perfiles y requisitos que deban observarse en la designación de los Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Comisarios Generales, Comisarios, Jefe y mandos operativos de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios, incluyendo el Titular de la Academia y de los Alcaldes;
- VI. Promover la creación e integración de los Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, estableciendo mecanismos de coordinación para el desarrollo de acciones conjuntas;
- VII. Presentar proyectos legislativos en materia de Seguridad Pública ante las instancias correspondientes;
- VIII. Solicitar a las autoridades competentes la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos;
- IX. Editar, publicar y distribuir, material informativo sobre aspectos relacionados con la protección ciudadana, los valores humanos, la prevención, denuncia anónima, cultura de la legalidad y demás

acciones tendientes a fomentar y fortalecer los principios éticos y civiles en centros escolares y demás lugares estratégicos;

- X. Realizar reconocimientos ciudadanos hacia los elementos de policía en el Estado, que se distingan en su labor, así como la promoción de programas a fin de vincular al policía con la comunidad, que conlleven un sentido de integración, participación social y dignificación de la función policial;
- XI. Proponer la oportuna integración, instalación y funcionamiento de las Comisiones que el Consejo Ciudadano considere necesarias;
- XII. Elaborar, publicar y distribuir trimestralmente, el órgano informativo del Consejo Ciudadano, difundiendo las actividades de participación ciudadana de mayor relevancia en el Estado, así como datos estadísticos que conlleven al entendimiento de la Seguridad Pública;
- XIII. Promover y participar en la evaluación objetiva de la situación que guarda la seguridad pública en el Estado;
- XIV. Evaluar el funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios.
- XV. Coadyuvar con las autoridades de Seguridad Pública en los procesos de evaluación del desempeño a que deberán sujetarse los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios;
- XVI. Promover la realización de estudios e investigaciones criminológicas que sean pertinentes, a fin de analizar los datos, cifras, indicadores o estadísticas que se generen sobre aspectos relacionados con los fines de la seguridad pública;
- XVII. Supervisar que las estadísticas delictivas sean procesadas adecuadamente para su utilidad en el conocimiento y comprensión del problema delictivo;
- XVIII. Fungir como foro de consulta, para el estudio, análisis y deliberaciones de los asuntos específicos relacionados con los objetivos y fines de la presente Ley, y sobre aquellos problemas que en materia de seguridad pública aquejen a los habitantes del Estado;
- XIX. Coadyuvar en la realización de eventos de carácter informativo y formativo, con el fin de dar a conocer a la comunidad los programas en materia de seguridad pública y a fomentar la cultura de la

legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito, estableciendo mecanismos que permitan incorporar las propuestas sociales;

- XX. Canalizar, a las instancias correspondientes, las quejas y problemas o inquietudes expresadas por la ciudadanía en materia de seguridad pública, promoviendo las medidas necesarias para su debido seguimiento y solución;
- XXI. Opinar respecto al diseño y organización de las instituciones de formación profesional de las autoridades de seguridad pública, de sus planes y programas de estudio; de la investigación científica del fenómeno criminal que se desarrolle institucionalmente y demás actividades tendientes a mejorar el nivel profesional de las instituciones policiales;
- XXII. Celebrar convenios de colaboración con los organismos del sector público, privado, social, empresarial y académico, que realicen actividades relacionadas con los objetivos y fines de la presente Ley;
- XXIII. Emitir, con el apoyo técnico del Instituto, las recomendaciones conducentes para el mejoramiento de la seguridad y protección de los habitantes del Estado, incluyendo aquellas que se relacionen con el funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;
- XXIV. Difundir aquellas recomendaciones que sean motivo de rechazo, negativa o inobservancia injustificada por parte de las autoridades de seguridad pública del Estado y los Municipios;
- XXV. Realizar foros de seguridad, con el propósito de discutir y analizar entre sus integrantes los problemas de seguridad pública que afectan a su comunidad;
- XXVI. Comunicar a las autoridades competentes del Estado y Municipios de la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos cuando en el ejercicio de sus funciones incumplen con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de los planes, proyectos, programas u acciones que se realicen en materia de seguridad pública, en los términos que dispone este ordenamiento:
- XXVII. Emitir los acuerdos correspondientes;
- XXVIII. Formular su Reglamento Interior; y

XXIX. Las demás previstas en la presente Ley.

Artículo 108.- Las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán informar periódicamente al Consejo Ciudadano la situación que guarda la seguridad pública en el ámbito respectivo de sus atribuciones y competencias, y proporcionar aquella documentación o información que le facilite el cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 109.- Las recomendaciones emitidas por el Consejo Ciudadano de ningún modo tendrán el carácter de imperativas; sin embargo, las autoridades de Seguridad Pública del Estado, de los Municipios y las instancias auxiliares están obligadas a expresarse en algún sentido, justificando las razones de su proceder, en los términos que establece este ordenamiento.

Artículo 110.- El Consejo Ciudadano promoverá la constitución de los Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, en los términos que dispone la presente Ley y establecerá mecanismos de capacitación para sus integrantes.

Artículo 111.- Reglamentariamente se determinarán las bases para su integración, organización y funcionamiento; el desarrollo de sus sesiones, la instalación de sus comisiones de trabajo y las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que dispone esta Ley.

Artículo 112.- Para el desempeño de sus atribuciones el Consejo Ciudadano contará con la partida presupuestaria que el Titular del Poder Ejecutivo le asigne de conformidad con la Ley de Egresos del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 113.- Las autoridades municipales deberán promover la integración de Consejos Ciudadanos en materia de Seguridad Pública con el propósito de cumplir con el objeto, fines y demás disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 114.- Serán los propios Ayuntamientos de los Municipios quienes determinen reglamentariamente los lineamientos para la integración de sus Consejos Ciudadanos, debiendo procurar se adopten los principios de organización y atribuciones que esta Ley establece, e incluir mecanismos

institucionales de coordinación y comunicación con el Consejo Ciudadano con el propósito de armonizar la participación ciudadana organizada en el cumplimiento de los fines de este ordenamiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 115.- Los Comités de Participación Comunitaria son instancias de participación ciudadana que se integran por vecinos y organizaciones comunitarias y tienen como propósito promover, dentro de su ámbito y en coordinación con la Secretaría, la realización de actividades para la prevención comunitaria del delito, fomentar la cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la solución de conflictos a través del diálogo, la conciliación o mediación, propiciando una conciencia ciudadana sobre su responsabilidad en el fortalecimiento y desarrollo social de su propia comunidad.

Artículo 116.- Los Comités Comunitarios promoverán la participación de la comunidad en las siguientes actividades:

- I. Conocer y opinar sobre los planes, programas y políticas en materia de seguridad pública;
- II. Proponer a las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, según corresponda, las medidas para mejorar las condiciones de seguridad y protección de su entorno;
- III. Coadyuvar con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios en el mantenimiento del orden público y la tranquilidad de sus habitantes;
- IV. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades y fomentar el uso, cuando sea procedente, de la denuncia anónima a través de los mecanismos diseñados para ese propósito por las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;
- V. Promover entre sus integrantes la solución pacífica de los problemas, mediante el diálogo, la conciliación o mediación, con el propósito de armonizar los intereses de las partes en conflicto;
- VI. Fomentar la promoción de valores, hábitos y principios cívicos relacionados con el respeto a las normas de convivencia social, a la cultura de la legalidad y de la denuncia ciudadana;

- VII. Vigilar que las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios cumplan con los planes, programas u acciones que se relacionen con los problemas de su comunidad, colaborando para la realización de las evaluaciones que permitan conocer el resultado de las acciones instrumentadas y el impacto que han tenido en la reducción o contención de los delitos o infracciones administrativas;
- VIII. Cooperar en los casos de emergencia con las autoridades de seguridad pública, siempre que ello no sea confidencial o de riesgo para su integridad;
- IX. Promover el otorgamiento de reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales preventivas;
- X. Denunciar irregularidades, actos de corrupción o negligencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;
- XI. Las que determine el Consejo Ciudadano; y
- XII. Las que se deriven de los acuerdos o convenios de colaboración con las autoridades de seguridad pública.

Los Comités Comunitarios podrán designar un vocal para coordinar las actividades aquí previstas.

Artículo 117.- Para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades los Comités Comunitarios podrán suscribir con las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, acuerdos comunitarios para la seguridad con el propósito de generar compromisos de acción tendientes a mejorar las condiciones de seguridad de sus comunidades, en los términos del Reglamento respectivo.

Artículo 118.- Los Comités Comunitarios se integrarán conforme al Reglamento que expida el Titular del Poder Ejecutivo y deberán elegir de entre sus miembros una mesa directiva conformada por un Presidente, un Secretario relator y el número de vocales que determine cada organismo. La mesa directiva será renovada cada tres años.

Artículo 119.- Las autoridades municipales deberán promover la integración de Comités Comunitarios, expidiendo para tal efecto la reglamentación correspondiente, con apego a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

**TÍTULO SEXTO
DEL SISTEMA PARA LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 120.- El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto establecer sus atribuciones y las bases para la organización y funcionamiento de las Instituciones Policiales.

Artículo 121.- Le corresponde a la policía del Estado y de los Municipios, con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ley, prevenir la comisión de los delitos, las infracciones administrativas y las infracciones de los adolescentes; mantener el orden, la paz y tranquilidad pública dentro del territorio del Estado y de sus respectivos Municipios; así como auxiliar a las demás autoridades para el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos respectivos, en el ámbito de sus competencia.

Artículo 122.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública;
- V. Los Subsecretarios y Directores dependientes de la Secretaría;
- VI. El Comisario General de la Agencia Estatal de Policía;
- VII. Los Presidentes Municipales; y
- VIII. Los Titulares de las Instituciones Policiales Municipales.

Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le compete proteger la seguridad de las personas, sus bienes y derechos; así como mantener la paz, la tranquilidad y el orden público en todo el Estado, por conducto de las Dependencias que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado deban ejercer esa atribución.

Artículo 123.- En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio de seguridad pública que proporcionen las Instituciones Policiales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

Artículo 124.- La Policía Municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal, en los términos que prevé el Artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, deberá acatar las órdenes que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, le transmita el Titular del Ejecutivo Estatal en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 125.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Municipios del Estado, previa aprobación de los Ayuntamientos correspondientes, para que a solicitud de éstos de manera directa las autoridades de Seguridad Pública del Estado se hagan cargo de manera temporal de la prestación del servicio público de policía, o bien se preste coordinadamente entre ambos niveles de gobierno, conforme a las prescripciones que prevé esta Ley y en los términos del convenio respectivo.

Artículo 126.- Las Instituciones Policiales deberán actuar en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia en los lugares públicos, portando el uniforme e insignias que correspondan y con vehículos debidamente identificados con los emblemas oficiales, salvo autorización por escrito del Ministerio Público a solicitud de la institución de seguridad pública del Estado o municipal correspondiente, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

En el caso de la investigación de los delitos las Instituciones Policiales deberán auxiliar, previa solicitud por escrito del Ministerio Público y será la propia institución pública investigadora y persecutora quien ejerza bajo su más estricta responsabilidad el mando y supervisión de las tareas encomendadas para su auxilio.

Los funcionarios o servidores públicos que contraviniendo esta disposición, ejerzan funciones que no les correspondan, serán sancionados conforme al Código Penal vigente en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AGENCIA ESTATAL DE POLICÍA

Artículo 127.- La Agencia Estatal de Policía tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Prevenir las conductas delictivas y las faltas administrativas;
- II. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
- III. Vigilar el cumplimiento estricto de las Leyes y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno;
- IV. Mantener el orden, la paz y tranquilidad de los lugares públicos;
- V. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. A petición expresa del Ministerio Público auxiliar en la investigación y persecución de los delitos.

- VII. Diseñar estrategias de prevención, intervención o de reacción frente a la comisión de conductas delictivas de alto impacto social o que, conforme a la Legislación Penal en vigor, sean calificados como delitos graves, que afecten o puedan afectar la paz, tranquilidad y orden público;
- VIII. Colaborar, cuando así sea formalmente requerido, con las autoridades federales y municipales en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección;
- IX. Auxiliar en los términos de ésta y otras Leyes, al Poder Legislativo y Judicial del Estado, las dependencias del Poder Ejecutivo, los órganos electorales y los organismos de la administración pública paraestatal;
- X. Llevar el registro estadístico de los delitos, las conductas antisociales y las faltas de policía y buen gobierno;
- XI. Coordinar acciones con las Policías Preventivas Municipales para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley;
- XII. Brindar las medidas de protección y seguridad a los servidores públicos del Estado, en los términos y condiciones que establece este ordenamiento y el Reglamento respectivo;

- XIII. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y de los Municipios;
- XIV. Participar en el diseño e instrumentación de los programas de prevención del delito, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley;
- XV. Observar lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad Pública, que corresponda al ámbito de sus atribuciones;
- XVI. Colaborar con el Consejo Ciudadano, para el cumplimiento de sus objetivos en los términos de esta Ley
- XVII. Cumplir con las recomendaciones emitidas por el Consejo Ciudadano cuando las mismas sean procedentes y no exista causa que justifique su rechazo o inobservancia;
- XVIII. Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción administrativa, buscando que se les proporcione una atención adecuada y oportuna por parte de las Instituciones correspondientes;
- XIX. Realizar acciones coordinadas con los Comités de Participación Comunitaria;
- XX. Fomentar entre la comunidad el respeto irrestricto a los Derechos Humanos;
- XXI. Promover una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito;
- XXII. Brindar el apoyo de la fuerza pública cuando sea formalmente requerida por las autoridades federales, estatales o municipales en materia de protección civil para que estas lleven a cabo sus funciones vigilancia, verificación e inspección, particularmente cuando se trate de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; y
- XXIII. Las demás que señale esta Ley.

Artículo 128.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Policía del Estado se sujetará a un esquema de organización que se oriente a la conservación del orden, la paz y tranquilidad pública; la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas y de ejercer acciones de intervención, de control o de reacción frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alto impacto social o que la Ley penal califica de graves.

Artículo 129.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento que contenga entre otras: las disposiciones jerárquicas, la estructura normativa, la administrativa y de organización territorial; los mandos administrativos y operativos, los procedimientos de patrullaje y

vigilancia y las demás relativas al régimen interno de la Policía Preventiva del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA POLICÍA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 130.- La Policía de los Municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Prevenir las conductas delictivas e infracciones administrativas;
- II. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
- III. Vigilar el cumplimiento estricto de las Leyes y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno;
- IV. Mantener el orden, la paz y tranquilidad de los lugares públicos;
- V. Vigilar las calles, parques, jardines, vías públicas, escuelas, plazas, comercios, mercados, panteones, zonas ecológicas, espectáculos públicos, y aquellas que sean de la misma naturaleza;
- VI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. A petición expresa del Ministerio Público auxiliar en la investigación y persecución de los delitos;
- VIII. Llevar el registro y control estadístico de los delitos, las infracciones administrativas contenidas en los reglamentos de policía y buen gobierno;
- IX. Instrumentar los programas, proyectos o acciones para garantizar la seguridad pública, la prevención del delito y de las infracciones administrativas en los municipios;
- X. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad Pública, que corresponda al ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Coordinar acciones con la Agencia Estatal de Policía para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley;

- XII. Brindar las medidas de protección y seguridad a los servidores públicos municipales, en los términos y condiciones que establece este ordenamiento y el Reglamento respectivo;
- XIII. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y de los Municipios;
- XIV. Colaborar con el organismo de participación ciudadana en materia de Seguridad Pública del Municipio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos que prevé esta Ley;
- XV. Coordinar acciones con los Comités de Participación Comunitaria de los Municipios;
- XVI. Solicitar a las autoridades de seguridad pública del Estado, cuando la circunstancia lo requiera, la intervención de sus Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;
- XVII. Proceder inmediatamente a la búsqueda y ubicación de una persona reportada por cualquier medio como desaparecida, dando aviso sin dilación alguna a su superior inmediato, para los efectos que haya a lugar;
- XVIII. Participar, en coordinación con la Agencia Estatal de Policía, cuando sea formalmente requerida con el apoyo de la fuerza pública necesaria para que las autoridades federales, estatales o municipales en materia de protección civil lleven a cabo sus funciones de vigilancia, verificación e inspección, en particular cuando se trate de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; y
- XIX. Las demás que señale esta Ley.

Artículo 131.- La Policía Municipal adoptará un esquema de organización y funcionamiento que se oriente a la conservación del orden, la paz y tranquilidad pública; prevenir los delitos y las infracciones administrativas, privilegiando la proximidad y comunicación con la ciudadanía, procurando su participación en actividades relacionadas con la seguridad pública municipal.

Artículo 132.- Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Policía Municipal en el ámbito de sus atribuciones, deberá sujetarse a los siguientes principios de organización y funcionamiento:

I. Principio de Territorialidad: Consiste en el conocimiento y sentido de pertenencia que tiene el elemento de policía sobre la zona o extensión territorial que le corresponde vigilar y proteger, integrándose por los siguientes elementos:

- a) Actuar dentro de un esquema operativo y funcional de mayor cobertura, delimitado geográficamente, mediante la conformación de distritos y sectores que le facilite ejercer con cercanía y prontitud el servicio de vigilancia, protección y prevención;
- b) Conocer la distribución geográfica, poblacional y socioeconómica del territorio, distrito o zona de cobertura que le corresponda; y
- c) Contar con información sobre el comportamiento delictivo o de las infracciones administrativas que se generan en su territorio, distrito o sector, para lo cual se proveerá de la información estadística necesaria y de estudios e informes que sobre el particular se realicen.

II. Principio de Proximidad: Consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación, cercanía y colaboración con la comunidad, que le permita al elemento policial ejercer con mayor eficacia el cumplimiento de sus atribuciones, integrándose por los siguientes elementos:

- a) Mantener una estrecha comunicación y cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas;
- b) Promover y facilitar la participación de la comunidad en las tareas de seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas;
- c) Instrumentar alianzas con organizaciones y asociaciones de vecinos, padres de familia, comerciantes o de cualesquier otra naturaleza que posibiliten el cumplimiento de sus objetivos;
- d) Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, buscando que se les proporcione una atención adecuada y oportuna por parte de las Instituciones correspondientes;

- e) Servir como una instancia auxiliar para el conocimiento de la problemática social de la comunidad y canalizar sus planteamientos e inquietudes ante las dependencias u organismos que correspondan; y
- f) Rendir cuentas periódicamente a la comunidad sobre la evaluación de las actividades que realiza y sobre la problemática delictiva que se genera en su entorno o sector, estableciendo compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento, escuchando en todo momento las opiniones y experiencias de la comunidad.

III. Principio de Proactividad: Consiste en la participación activa del elemento policial en el diseño e instrumentación de estrategias o acciones para evitar la generación de delitos e infracciones administrativas, integrándose por los siguientes elementos:

- a) Participar en el diseño y puesta en marcha de los programas de prevención del delito que al respecto se instrumenten conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley;
- b) Recabar información que de acuerdo con su criterio pueda representar un riesgo o peligro para la comunidad; o bien, que pueda ser de utilidad para prever posibles conductas delictivas o infracciones administrativas o lograr, en su caso, la identificación o detención de personas que hayan cometido algún delito o infracción; y,
- c) Privilegiar, en los casos en que la Ley lo prevé, la solución de conflictos de menor impacto mediante el diálogo, la conciliación o la mediación, con el propósito de restaurar y armonizar los intereses de las partes en conflicto.

IV. Principio de Promoción: Consiste en las actividades que realiza el elemento policial con el propósito de generar en la comunidad una cultura de la legalidad, del respeto a las Instituciones, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección al delito, integrándose por los elementos siguientes:

- a) Fomentar entre la comunidad el respeto irrestricto a los Derechos Humanos; y
- b) Promover una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito.

Artículo 133.- La Academia deberá incorporar en los programas de formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización para los integrantes de las Instituciones Policiales los principios de organización y funcionamiento previstos en el Artículo 132 de esta Ley.

Artículo 134.- Le corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios expedir la reglamentación que contenga las disposiciones jerárquicas, de estructura normativa, operativas, administrativas, principios de organización y funcionamiento, de organización territorial, mandos administrativos y operativos, patrullaje, vigilancia, dirección y disciplina del régimen interno de la Policía Municipal, con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 135.- Las Instituciones Policiales de los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Apodaca, General Escobedo, Santiago, Juárez, Cadereyta Jiménez y García, Nuevo León, y la Secretaría; se coordinarán en un esquema intermunicipal denominado como Policía Metropolitana o por sus siglas METROPOL, con el objeto de diseñar en conjunto las estrategias operativas para prevenir y controlar conductas delictivas o infracciones administrativas que afectan la paz, el orden y la tranquilidad pública de sus habitantes, coordinándose con las autoridades del sistema de Seguridad Pública del Estado o de la Federación, según corresponda, para ejercer funciones de intervención, control o de reacción frente a delitos de alto impacto social o que la legislación penal califica de grave.

Artículo 136.- Serán las autoridades municipales quienes determinen, mediante convenio y con aprobación de sus respectivos Ayuntamientos, las bases para la organización y funcionamiento de la policía metropolitana, su estructura operativa, despliegue territorial, clasificación de mandos, asignación de recursos, las previsiones presupuestarias y las demás consideraciones que hagan viable el cumplimiento de su objetivo.

En dicho convenio se deberá prever la determinación de reglas operativas para la identificación, clasificación y formas de intervención en situaciones de alerta o contingencias y los términos y condiciones en que habrá de coordinarse con las autoridades de seguridad pública del Estado.

Artículo 137.- Las demás Instituciones Policiales de los Municipios podrán constituirse en instancias de Coordinación Intermunicipal Regional, con sujeción a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA POLICÍA COMPLEMENTARIA

Artículo 138.- La Policía Complementaria tiene por objeto otorgar la seguridad, protección y vigilancia focalizada por áreas o destinatarios específicos como pueden ser, enunciativa y no limitativamente, entre otros, la destinada a centros comerciales, colonias, calles u otros lugares públicos, instituciones bancarias o de carácter empresarial, de manejo, custodia y traslado de valores, así como aquellas instalaciones estratégicas que por razón de seguridad de Estado requieran de sus servicios.

Artículo 139.- El servicio de seguridad pública no podrá ser objeto de concesión a particulares. el Estado y los Municipios podrán adicionalmente prestar estos servicios a organizaciones u agrupaciones ciudadanas o instituciones bancarias, del sector empresarial, industrial o comercial, con base en las modalidades y características que se establecen en este ordenamiento, suscribiendo para tal efecto los convenios o acuerdos de colaboración respectivos, sin que ello implique un demérito a la calidad del servicio que prioritariamente se le debe brindar a la comunidad.

Artículo 140.- El usuario del servicio a que se refiere el Artículo anterior, podrá aportar equipo tecnológico, de localización satelital, de radio-comunicación, computacional y de sistemas informáticos, alarmas, centros de monitoreo, video - cámaras, bienes muebles o inmuebles y cualquier objeto, producto o recurso en especie o económico que contribuya al fortalecimiento de la medida de seguridad y protección objeto de la prestación, e incluso, la asignación de personal del servicio de seguridad privada, bajo la estricta supervisión y mando de la autoridad prestadora del servicio.

Artículo 141.- Para los efectos del Artículo 139, se cubrirán los derechos correspondientes en la Tesorería del Estado o de los Municipios y su monto será determinado en el convenio o acuerdo que se suscriba, atendiendo a las condiciones, tiempos y modalidades que ambas partes determinen expresamente.

Los ingresos que perciban el Estado y los Municipios por concepto de la prestación de este servicio, serán destinados exclusivamente al mejoramiento de las instituciones de seguridad pública y al cumplimiento de los fines que esta Ley determina.

Artículo 142.- Le corresponde a la policía auxiliar desarrollar tareas de vigilancia y protección de las oficinas públicas gubernamentales y para tal efecto, la Secretaría promoverá la realización periódica de análisis de vulnerabilidad tendientes a neutralizar cualquier posible riesgo o afectación mediante la adopción de mecanismos de seguridad.

Artículo 143.- Adicional y eventualmente tratándose de la vigilancia en eventos públicos o privados, de cualquier naturaleza, le corresponde a la policía auxiliar prestar el servicio correspondiente, sujetándose a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 144.- La policía de barrio se integra por el conjunto de elementos policiales destinados a desempeñar actividades de protección, seguridad y vigilancia circunscrita a sectores o zonas delimitadas territorialmente, cuya cobertura y ejecución permita la interacción con sus habitantes y para su conformación se sujetara a las disposiciones contenidas en los Artículos 139, 140 y 141 de esta Ley.

Artículo 145.- Para la conformación de la policía de barrio a que se refiere el Artículo anterior, será indispensable la instalación de un Comité de Participación Comunitaria, en los términos de este ordenamiento, a efecto de que a través de esa instancia se realicen las evaluaciones del servicio y desempeño.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS GRUPOS OPERATIVOS ESPECIALES

Artículo 146.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción al conjunto de elementos de policía que mediante una previa capacitación especializada, se integran para desarrollar tareas específicas relacionadas con la seguridad pública y que por su naturaleza requiere de una formación y preparación operativa, técnica y física de alto nivel, cumpliendo para ello los más rigurosos y estrictos mecanismos de supervisión y de control de confianza.

Artículo 147.- La Secretaría contará con Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción que prestarán el servicio público de seguridad en las zonas urbanas y rurales del Estado en los términos de lo previsto en esta Ley. Se organizarán conforme al Reglamento que expida el Titular del Poder Ejecutivo, en el que se indicarán, entre otros aspectos, la estructura administrativa y operativa, los requisitos de ingreso y permanencia, clasificación de mandos y comandos, sus funciones específicas y las condiciones mínimas de capacitación, adiestramiento y actualización, los esquemas de control y vigilancia sobre el personal operativo y las exigencias para su acreditación y certificación.

Artículo 148.- Las Policías de los Municipios podrán contar con Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción, sólo cuando obtengan la acreditación y certificación por parte de la Secretaría, con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Exponer por escrito las causas que justifican la necesidad de crear el Grupo Operativo Especial, incluyendo un informe sobre la situación delictiva que prevalece en el Municipio y que se relacionen con la medida solicitada;
- II. Establecer su estructura orgánica, la descripción de sus funciones y la forma en que se prevé su despliegue operativo;
- III. Definir los instrumentos de coordinación con las autoridades de seguridad pública del Estado y, en su caso, de los Municipios colindantes;
- IV. Describir el armamento, vehículos, equipo táctico-policial, equipo tecnológico, de radio comunicación y demás instrumentos operativos que tendrían a su cargo;
- V. Indicar los esquemas de supervisión institucional;
- VI. Proporcionar el nombre, edad, antigüedad, cargo y funciones de sus integrantes;
- VII. Justificar, mediante constancia expedida por la Academia, que sus integrantes cuentan con la formación y preparación académica, operativa, táctica y física para ejercer sus funciones adecuadamente;
- VIII. Acreditar que sus integrantes estén inscritos en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública y contar con cédula única de identificación policial;
- IX. Aprobar las pruebas de control de confianza a que se refiere el Artículo 198 Bis 29 y de este ordenamiento. Mismas que serán aplicadas por el Centro de Control de Confianza y bajo supervisión de la Secretaría; y
- X. Acreditar que sus integrantes cuenten con la certificación a que se refiere el Artículo 198 Bis 27.

La Secretaría extenderá la certificación correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y únicamente podrá ser revalidada mediante la actualización de los requisitos anteriores. La Secretaría validará las certificaciones otorgadas por la Autoridad Federal correspondiente en el marco del sistema nacional de seguridad pública sujetándose a las condiciones que prevé este ordenamiento.

Los funcionarios o servidores públicos que en contravención a esta disposición ejerzan funciones que no les correspondan o carezcan de la certificación respectiva, serán sancionados conforme al Código Penal vigente en el Estado, por el delito de ejercicio indebido de funciones públicas establecido en el Artículo 208 fracción I del citado Código y los demás que en su caso les resulten.

Artículo 149.- En los términos del Artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a la Secretaría supervisar el funcionamiento de los Grupos Operativos Especiales a que se refiere el Artículo anterior y podrá, cuando expresamente lo ordene el Titular del Poder Ejecutivo, asumir su control y mando, por razones de fuerza mayor y proceder a la suspensión de sus funciones por causas graves que alteren el orden público, comunicando esta determinación al Presidente Municipal que corresponda.

Artículo 150.- La Secretaría llevará un riguroso control y supervisión del personal que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción a que se refiere este Capítulo y, además, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan, deberá instrumentar los mecanismos institucionales que sean necesarios para garantizar la aplicación permanente de pruebas de control de confianza, que permitan examinar la pertinencia entre sus integrantes de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y lealtad institucional.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES, DERECHOS Y CONDUCTAS PROHIBIDAS DEL PERSONAL DE LA POLICÍA

SECCIÓN PRIMERA DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 151.- Derogado.

Artículo 152.- Derogado.

Artículo 153.- Derogado.

Artículo 154.- Derogado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;
- II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- III. Auxiliar a la Institución del Ministerio Público en la investigación de los delitos, cuando sea requerido formalmente para ello; será dicha autoridad quien ejerza bajo su más estricta responsabilidad el mando y supervisión de las tareas encomendadas;
- IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- VI. Colaborar con las autoridades judiciales, electorales y administrativas de la Federación, el Estado y los Municipios, en el cumplimiento de sus funciones, únicamente cuando sean requeridos por escrito y de manera expresa para ello;
- VII. Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, cerciorándose que cuenten con una atención adecuada y oportuna por parte de las Instituciones correspondientes;
- VIII. Velar por la protección de los menores, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal y verificar que reciban el apoyo y cuidado de las instituciones y autoridades competentes;

- IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política;
- X. Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- XI. Atender planteamientos e inquietudes de la ciudadanía respecto de la problemática social de la comunidad e informar a las dependencias u organismos que correspondan;
- XII. Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes;
- XIII. Mantenerse debidamente informado de la problemática delictiva que se genera en el ámbito específico de su asignación;
- XIV. Conocer el Programa Estatal y los proyectos, estrategias u acciones que se relacionen directamente con el cumplimiento de sus atribuciones, tareas y asignaciones específicas;
- XV. Participar en el diseño e instrumentación de los programas de prevención del delito a que se refiere esta Ley;
- XVI. Facilitar la activa participación de la comunidad en las tareas que se relacionen con la seguridad pública;
- XVII. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que imparta la Academia;
- XVIII. Someterse, cuando lo ordenen sus superiores, a las pruebas de control de confianza y a los procedimientos de evaluación del desempeño, en los términos y condiciones que determina esta Ley;
- XIX. Cumplir sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a derecho;
- XX. Respetar a sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor, lealtad a las instituciones y fiel observante de la legalidad;

- XXI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función tengan conocimiento, ajustándose a las excepciones que determinen las Leyes;
- XXII. Usar los uniformes e insignias de manera visible y notoria con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;
- XXIII. Abstenerse de fomentar cualquier conducta individual o colectiva que afecte o sea contraria al correcto desempeño de sus atribuciones de brindar a la comunidad las tareas de seguridad y protección a que se refiere esta Ley;
- XXIV. Rechazar gratificaciones o dádivas para hacer o dejar de hacer algo relacionado con el desempeño de sus funciones;
- XXV. Evitar cualquier acto de corrupción que atente y denigre la función policial;
- XXVI. Presentarse puntualmente al desempeño del servicio o comisión en el lugar debido;
- XXVII. Llevar consigo su porte de armas vigente, cuando esté en servicio;
- XXVIII. Abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;
- XXIX. Usar y mantener en buen estado el equipo móvil, radiotransmisor, arma de cargo, municiones, uniforme, insignias, identificaciones, chaleco, tolete y demás instrumento táctico-policial que le sea proporcionado por la corporación a la que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, evitando un uso indebido del mismo;
- XXX. Respetar las reglas de tránsito y usar las sirenas, luces y altavoz del vehículo a su cargo sólo en casos de emergencia; y
- XXXI. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- XXXII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

- XXXIII. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XXXIV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- XXXV. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XXXVI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- XXXVII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- XXXVIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XXXIX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XL. Las demás que les asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 156.- En el caso de las fracciones XIII y XIV del Artículo anterior, le corresponde a la Secretaría y en su caso, a las autoridades municipales, establecer los mecanismos de comunicación necesarios para que los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y los Municipios cumplan con dichos deberes, cerciorándose que se les provea periódicamente de la información estadística respectiva y de aquellos indicadores, cifras o datos que sean pertinentes en el cumplimiento de las metas u objetivos trazados institucionalmente, propiciando la celebración de reuniones para su análisis y discusión.

SECCIÓN TERCERA

DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

Artículo 156 Bis.- Las Instituciones Policiales, deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;

- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 156 Bis 1.- Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato a la Secretaría de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS

Artículo 157.- Son derechos de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:

- I. Recibir cursos de formación básica para su ingreso, de capacitación, actualización, desarrollo, especialización y profesionalización y aquellos que permitan el fortalecimiento de los valores civiles;
- II. Inscribirse en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública y verificar que la información que ahí se consigne sea verídica y actual;
- III. Participar en los concursos de promociones para ascensos y obtener estímulos económicos, reconocimientos y condecoraciones, así como gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- IV. Percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales;
- V. Contar con los servicios de seguridad social que el Gobierno Estatal y Municipales establezcan en favor de los servidores públicos, de sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;
- VI. Ser asesorados y defendidos por los departamentos jurídicos de las autoridades Estatales o Municipales, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio, incurran sin dolo o negligencia en hechos que pudieran ser constitutivos de delitos;
- VII. Recibir apoyo terapéutico, médico, psicológico, psiquiátrico, de trabajo social o de cualquier disciplina o especialidad que requiera por afectaciones o alteraciones que sufra a consecuencia del desempeño de sus funciones;
- VIII. Obtener beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar;
- IX. Participar con la Academia Estatal de Seguridad Pública como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación, acondicionamiento y adiestramiento, de acuerdo con sus aptitudes, habilidades y competencias;

- X. Ser evaluado en el desempeño de sus funciones y ser informado oportunamente del resultado que haya obtenido;
- XI. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos equipos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones, procurando mantenerlos en un estado apropiado para su uso y manejo;
- XII. Gozar de los apoyos necesarios para contar con una adecuada preparación académica y de facilidades para proseguir con sus estudios desde el nivel básico hasta el de carácter profesional;
- XIII. Inscribirse en el servicio policial de carrera; y
- XIV. Los demás que les confieran las Leyes y reglamentos de la materia.

SECCIÓN QUINTA DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS

Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes:

- I. Presentarse después del horario señalado para el inicio del servicio o comisión, sin causa justificada;
- II. Tomar parte activa en calidad de participante en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o pretenda la suspensión o disminución del servicio;
- III. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados;
- IV. Actuar fuera del ámbito de su competencia y jurisdicción, salvo órdenes expresas de la autoridad competente;
- V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito;
- VI. Cometer cualquier acto de indisciplina en el servicio o fuera de él;

- VII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales;
- VIII. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. Tanto el subalterno que las cumpla como el superior que las expida serán responsables conforme a la Ley;
- IX. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de las instituciones policiales;
- X. Ser omiso en el desempeño del servicio en el cuidado y protección de los menores de edad, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces y que en razón de ello se coloquen en una situación de riesgo, amenaza o peligro;
- XI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito o infracción administrativa, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, según el caso;
- XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;
- XIII. Presentarse o desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga o enervante, en estado de ebriedad completa o incompleta, con aliento alcohólico, ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución o centros de vicio y otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;
- XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;
- XV. Vender, empeñar, facilitar a un tercero el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio;
- XVI. Ejercer sus atribuciones sin portar el uniforme y las insignias correspondientes, salvo que ello obedezca a un mandato expreso de la autoridad competente y que por la naturaleza de la orden recibida así lo requiera;
- XVII. Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la Institución, a los Poderes del Estado o a las Instituciones jurídicas que rigen en el País;

- XXVIII. Faltar a su servicio sin permiso o causa que lo justifique;
- XIX. Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la institución policial a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio;
- XX. Actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones o cometer cualquier acto que atente contra la moral y el orden público;
- XXI. Portar cualquiera de los objetos que lo acrediten como elemento policial: el arma de cargo, equipo, uniforme, insignias u identificaciones sin la autorización correspondiente fuera del servicio, horario, misión o comisión a la que se le haya designado;
- XXII. Abandonar sin causa justificada el servicio o comisión que se le haya asignado, sin dar aviso de ello a sus superiores o abstenerse de recibirlo sin razón alguna;
- XXIII. Ser negligente, imprudente o descuidado en el desempeño de sus funciones, colocando en riesgo, peligro o amenaza a las personas, compañeros, sus bienes y derechos;
- XXIV. Disponer para uso propio o ajeno el armamento, equipo, uniforme, insignias, identificaciones y demás objetos que lo acrediten como elemento policial, en perjuicio de terceras personas;
- XXV. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o infracciones administrativas;
- XXVI. Incurrir en desacato injustificado a las órdenes emitidas por sus superiores;
- XXVII. Proceder negligentemente en el apoyo a las víctimas del delito, no cerciorándose que reciban la atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes, si con ello se le causa un grave daño o perjuicio a su integridad física;
- XXVIII. Alterar de manera negligente o intencional las evidencias, objetos, instrumentos, bienes, vestigios o efectos del delito cometido, sin perjuicio de su consignación ante la autoridad correspondiente;
- XXIX. Mostrar un comportamiento discriminatorio en perjuicio de personas en razón de su sexo, preferencia sexual, raza, condición física, edad, nacionalidad, condición social, económica, religiosa o étnica;

XXX. Obligar por cualquier medio a sus subalternos a la entrega de dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XXXI. Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión;

XXXII. Dañar o utilizar de forma negligente el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio; o

XXXIII. Llevar consigo durante el pase de lista, o al momento de su llegada a las instalaciones policiales al inicio del turno, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función del cargo.

Artículo 159.- Se sancionará con pena privativa de libertad de tres a nueve años, multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, destitución e inhabilitación de tres a quince años para desempeñar cualquier cargo público, al Policía en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley; agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos o de reinserción social que porte o utilice durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles, radiotransmisores, radiofrecuencias o cualquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieren proporcionado por la dependencia o corporación correspondiente para el ejercicio del cargo.

Al haberse dictado auto de formal prisión o de vinculación al proceso por la comisión de este delito, el imputado será suspendido de sus derechos laborales.

Quedan excluidas de este delito las autoridades señaladas en el Artículo 122 de esta Ley.

Artículo 160.- Derogado.

Artículo 161.- Derogado.

Artículo 162.- Derogado.

Artículo 163.- Derogado.

Artículo 164.- Derogado.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS CONDECORACIONES, ESTÍMULOS ECONÓMICOS Y
RECOMPENSAS

Artículo 165.- Derogado.

Artículo 166.- Derogado.

SECCIÓN SEXTA
DE LA PERMANENCIA Y DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

Artículo 167.- Derogado.

Artículo 168.- Derogado.

Artículo 169.- Derogado.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 170.- Derogado.

Artículo 171.- Derogado.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL
DEL DELINCUENTE

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172.- El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica.

Artículo 173.- Este Sistema se regirá por los siguientes principios:

- I. Dignidad: La política penitenciaria y todo acto de autoridad, deberá realizarse velando por el respeto de los derechos humanos reconocidos a las personas por el sólo hecho de serlo, así como de todos aquellos que les son otorgados por su condición de personas privadas de la libertad por disposición judicial.

Tratándose de adolescentes, las políticas y actos de autoridad deberán velar además por la protección de los derechos reconocidos a éstos por su condición de personas en proceso de desarrollo;

- II. Disciplina: El régimen interior del Sistema Penitenciario tiene por objeto hacer que las normas de conducta se cumplan buscando, al mismo tiempo, la conservación de la seguridad penitenciaria y la promoción de pautas de comportamiento socialmente aceptadas para los internos;
- III. Tecnicidad: La ejecución de la pena de prisión no buscará infligir mayor sufrimiento que el resultante de la privación misma de la libertad, la cual tendrá por objeto aplicar al sentenciado el tratamiento individual, progresivo y técnico que procure su reinserción social;
- IV. Integridad: Conformar un Sistema Penitenciario capaz de cubrir todas las necesidades de operación para el cumplimiento de su objeto y fines; estas necesidades refieren a la existencia de servicios como: área femenil, unidades de salud mental, clínicas de rehabilitación de adicciones, áreas para procesados, áreas para sentenciados; centros y/o pabellones de alta seguridad e instituciones que tengan por objeto reinsertar al individuo en la sociedad de manera dosificada.

En el caso de los centros de internamiento y adaptación social de adolescentes se deberá contar con estas mismas áreas que se mencionan en el párrafo anterior, además de una especial para quienes cumplan la mayoría de edad durante su internamiento. El Reglamento de la materia dispondrá el régimen con que operará esta área, donde deberán considerarse los derechos y obligaciones que se obtienen con la mayoría de edad;

- V. Especialidad: Distinguir con claridad las áreas de adolescentes y las de adultos, con base en la diferencia que justifica la existencia tanto de un Derecho de Menores como de un Derecho Penal y Penitenciario. Tratándose de políticas aplicables a los centros de internamiento y adaptación social para adolescentes, deberá observarse siempre el principio del interés superior del menor;
- VI. Vinculación Social: Establecer que el tratamiento de reinserción social para adultos y de adaptación social para adolescentes no culmina su objetivo con la liberación del individuo, sino que finaliza con el apoyo que la sociedad y las instituciones de gobierno le otorguen para que se reincorpore a su familia y a la sociedad; y
- VII. Suficiencia: Contar con el presupuesto necesario para dotar de recursos humanos, materiales y financieros para la administración del sistema penitenciario.

Artículo 174.-Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En el caso de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos.

Esta disposición aplicará también para los centros de internamiento y adaptación social para adolescentes.

Artículo 175.-El tratamiento de reinserción social se integrará por lo menos con las disciplinas de: criminología, medicina general, psiquiatría, geriatría, ginecología, odontología, derecho, trabajo social, psicología, sociología, pedagogía, organización deportiva, arte y cultura.

Los centros para adultos tendrán por lo menos un profesionista por cada cien internos, en las áreas de: criminología, derecho, trabajo social, psicología y sociología.

Esta disposición no aplicará para las áreas de medicina general, geriatría, psiquiatría, ginecología y odontología; pero no podrá haber menos de un médico general por cada doscientos internos, ni de un psiquiatra por cada cien internos que requieran servicios especiales de salud mental.

Artículo 176.- El tratamiento de adaptación social para adolescentes se integrará, en lo aplicable, con las disciplinas descritas en el Artículo anterior, incluyendo la pedagogía correctiva. Por cada veinte adolescentes, los centros tendrán por lo menos un profesionista en cada una de las disciplinas mencionadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES GENERALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 177.- Al Sistema Penitenciario deberán aplicarse los recursos que la Federación aporte para la manutención de los internos, destinándose prioritariamente a la dignificación de la calidad de vida en reclusión.

Esta disposición aplicará para los centros de internamiento y adaptación social para adolescentes, aplicando para ello el convenio que exista entre el Estado y la Federación para efectos de que esta aporte la cuota correspondiente al rubro de menores privados de la libertad por infracciones del fuero federal.

Artículo 178.- La autoridad penitenciaria deberá fomentar la participación de la iniciativa privada, con el propósito de establecer, mantener e incrementar plazas de trabajo remunerado para los internos. En los mismos términos procederá en el aspecto de la capacitación, entendida como el desarrollo de habilidades y destrezas laborales.

Artículo 179.- Toda persona privada de la libertad tendrá el derecho de acceder a los servicios de salud pública gratuita. Las Secretarías de Seguridad Pública y Salud deberán trabajar coordinadamente en aspectos relacionados con la salud física y mental de los internos.

Se realizarán campañas frecuentes que tengan como propósito evitar epidemias, así como fomentar una cultura de salud entre el personal penitenciario y los internos.

Artículo 180.-Toda persona privada de la libertad tendrá el derecho a gozar del sistema educativo público gratuito. La Secretaría de Seguridad Pública y las autoridades de Educación deberán trabajar coordinadamente para que los internos tengan acceso a un sistema educativo con validez oficial que ponga énfasis en la asimilación de las normas y valores de convivencia social.

Artículo 181.- El tratamiento individual, progresivo y técnico para la reinserción social es un derecho humano. Por lo cual, a nadie podrá obligársele a ejercer actividades de carácter laboral. Esta disposición no comprende las determinaciones emitidas por la autoridad judicial, incluyendo los casos de trabajo a favor de la comunidad impuesto como sanción penal, en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 182.- Se castigará con pena privativa de la libertad de 2 a 7 años y multa de 25 a 800 cuotas al servidor público que permita, tolere o propicie la participación de uno o varios reos en cualquier clase de comercio entre internos o con el personal, dentro de las instalaciones del centro penitenciario donde el responsable preste sus servicios u obtenga con ello un beneficio de cualquier índole.

Artículo 183.- El trabajo que realicen los internos siempre deberá ser remunerado y nunca inferior al salario mínimo decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o su equivalente para el área geográfica que le corresponda a la capital del Estado y tendrá por objeto lograr su reinserción social futura, por lo que se entenderá como parte de su tratamiento.

Artículo 184.- En el Estado podrá haber centros de baja, media y alta seguridad y la autoridad administrativa resolverá los casos en que proceda la transferencia de uno o más internos a estos centros; dicho traslado será para una mejor individualización del tratamiento de reinserción social, para salvaguardar la seguridad del trasladado, del personal penitenciario, del centro o de la comunidad en general. Igualmente, la autoridad administrativa determinará en qué casos un interno adulto podrá ser trasladado de un centro estatal a otro federal, por las razones mencionadas en este Artículo.

Artículo 185.- El personal que integra los centros penitenciarios, en todos sus niveles, se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 186.- Reglamentariamente se determinará lo relativo al régimen interior de las instituciones que lo conforman, con base en los principios y lineamientos que esta Ley establece.

TÍTULO OCTAVO

DEL SISTEMA ESPECIALIZADO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INFRACTORES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 187.- El Sistema a que se refiere este título tiene por objeto establecer las bases para la orientación, protección, tratamiento,

rehabilitación y asistencia social, de las niñas, niños y adolescentes que han incurrido en alguna conducta calificada como delito en conflicto con la Ley o que por su conducta manifiesten tendencias a causar daño a sí mismos, a su familia o a la sociedad.

Artículo 188.- Corresponde a la Secretaría, la implementación del Sistema Especializado para la Atención Integral; con la participación coordinada de las instancias públicas estatales cuya competencia incida en la atención a niñas, niños y adolescentes, y de otras instancias del sector federal y municipal, así como de agrupaciones del sector privado vinculadas con la materia.

Artículo 189.- Para el cumplimiento de este sistema se observarán los siguientes principios:

- I. Interés superior: Implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio;
- II. Protección integral de su derechos: Asegurando a todas las personas menores de dieciocho años el ejercicio de todos sus derechos humanos y garantías fundamentales, reconocidos en las Constituciones Federal y Estatal, en los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes;
- III. Especialización: Implica contar con órganos especializados en la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes infractores;
- IV. Principio de igualdad: Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a todos las niñas, niños y adolescentes infractores sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o de salud, religión, opinión, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado;
- V. Principios de libertad de creencia: Durante el cumplimiento de tratamientos o medidas sancionadoras se respetarán las creencias, religión, pautas culturales y morales de las niñas, niños y adolescentes infractores;
- VI. Principio de autonomía progresiva: En el ejercicio de sus derechos, se reconoce que, tanto en la niñez como en la adolescencia, las personas viven diversas etapas de desarrollo y que, durante cada una de éstas, las capacidades que tienen para valerse por sí mismas van

fortaleciéndose en estrecha relación de proporcionalidad con las oportunidades que se les ofrezcan;

- VII. Principio de corresponsabilidad: Implica que las autoridades federales, estatales y municipales, así como los organismos no gubernamentales, la familia a la que cada menor infractor pertenezca, son responsables de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes infractores, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VIII. Principios de confidencialidad: El expediente personal de las niñas, niños y adolescentes infractores se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros;
- IX. Principio de humanidad en la ejecución de sanciones: Que en el cumplimiento de todo tipo de medida sancionadora deberá considerarse el respeto absoluto a la dignidad del adolescente sancionado, así como a sus derechos fundamentales; y
- X. Principio de legalidad durante la ejecución: Ningún adolescente sancionado podrá sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la medida sancionadora impuesta.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS BASES GENERALES PARA LA PREVENCIÓN, REHABILITACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 190.- La Secretaría llevará a cabo programas que fortalezcan el respeto de las normas morales, sociales y legales, así como los valores que éstos salvaguardan, como también el pleno conocimiento de los posibles daños y perjuicios que puede producir la inobservancia de dichas normas.

Artículo 191.- La Secretaría realizará programas para la rehabilitación y asistencia social de los niños, niñas que han cometido un delito grave, y de las niñas, niños y adolescentes remitidos por los Municipios, a fin de concientizarlos de los alcances y su responsabilidad en la conducta cometida, buscando eliminar los factores externos que lo motivaron para cometerla, con la finalidad de mejorar su desarrollo pleno e integral en la familia y en la sociedad.

Artículo 192.- La Secretaría auxiliará a los Municipios con la rehabilitación y asistencia social, de las niñas y niños o adolescentes que cometan una

conducta clasificada como delito no grave o cuando así lo consideren por una infracción administrativa de las niñas, niños o adolescentes, acorde a los convenios de colaboración que para tal efecto se suscriban.

Artículo 193.- Para la rehabilitación y asistencia social proporcionada por la Secretaría se implementa un modelo de atención integral, interdisciplinaria, secuencial e interinstitucional.

Artículo 194.- El cumplimiento de las medidas sancionadoras no privativas de la libertad en centros especializados estará a cargo de la Secretaría o de las Instituciones Especializadas con las que ésta establezca un acuerdo específico.

CAPITULO TERCERO DE LAS BASES GENERALES PARA EL TRATAMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS SANCIONADORAS

Artículo 195.- En la ejecución de las medidas sancionadoras decretadas por la autoridad judicial se busca la formación integral, la reinserción familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes infractores.

Artículo 196.- Las instancias públicas estatales, cuya competencia incida en la atención de adolescentes, otras instancias del sector federal y municipal, así como las agrupaciones del sector privado vinculadas con la materia, son auxiliares en el cumplimiento de las medidas sancionadoras emitidas por la autoridad competente.

TÍTULO NOVENO DEL DESARROLLO POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 197.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como

garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

Artículo 198.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 198 Bis.- El servicio policial de carrera es el mecanismo institucional para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad, constituyéndose en un instrumento de profesionalización de la seguridad pública.

Artículo 198 Bis 1.- Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 198 Bis 2.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional y en el Registro Estatal, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza del Estado;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, requerirá autorización de la instancia correspondiente; y

XI. Para cada una de las etapas que comprende la Carrera Policial deberá establecerse su regulación correspondiente.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Artículo 198 Bis 3.- Dentro del Servicio de Carrera de la Policía sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría o jerarquía inmediata superior y ser separado, en los términos y las condiciones que establece esta Ley, y el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DEL PERFIL DE INGRESO

Artículo 198 Bis 4.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la Academia Estatal de Seguridad Pública el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 198 Bis 5.- Para ser policía en cualquiera de las modalidades previstas por esta Ley, agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos, de reinserción social y en los de internamiento y de adaptación social de adolescentes se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener entre 19 y 35 años de edad;
- III. Estatura mínima para hombres 1.65 metros y mujeres 1.55 metros. Su peso deberá ser acorde con su estatura, según la Norma Oficial Mexicana

de la materia y cumplir con el perfil médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

IV. Contar con el certificado de educación que determina el Sistema Nacional de Seguridad Pública y su ley;

V. No contar con tatuajes que resulten visibles aún vistiendo el pantalón y la camisola de manga corta de la policía;

VI. Saber conducir automóviles y tener licencia de manejo vigente;

VII. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público;

IX. En su caso, cumplir con el Servicio Militar;

X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

XI. Gozar de buena salud física y mental; además, deberá encontrarse en condiciones que por las actividades del Curso de Formación Inicial no pongan en riesgo su integridad;

XII. Firmar consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza que prevé este ordenamiento;

XIII. Presentar y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza; y

XIV. Los demás requisitos que establezcan las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 198 Bis 6.- Para el ingreso de los interesados a las Instituciones, los responsables de las unidades administrativas competentes tendrán la obligación de consultar previamente el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, previsto en la presente Ley, y el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley Federal respectiva, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

Artículo 198 Bis 7.- Tratándose del personal de seguridad privada se estará a lo dispuesto en este ordenamiento, a la Ley correspondiente y en los Reglamentos respectivos.

Artículo 198 Bis 8.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Artículo 198 Bis 9.- Son requisitos de permanencia en las Instituciones Policiales:

- I. Cumplir con los requisitos de ingreso;
- II. No ser sujeto de pérdida de confianza;
- III. Cumplir con sus obligaciones, así como con las comisiones que le sean asignadas;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, los cuales tendrán una vigencia de dos años;
- VI. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes periódicos o aleatorios para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o alternas dentro de un término de treinta días naturales; y

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 198 Bis 10.- Los servidores públicos que integran las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Los servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Policial, podrán gozar de los beneficios adicionales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 198 Bis 11.- Los nombramientos, derechos y obligaciones de carácter laboral de los integrantes de la policía del Estado y de los Municipios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 123 Apartado B fracción XIII segundo párrafo, de esta Ley, de su Reglamento y en lo no previsto, a lo indicado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 198 Bis 12.- Las prestaciones relacionadas con la seguridad social de los integrantes de la policía se sujetará a las prescripciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León; en el caso de la policía de los Municipios se observará, en su caso, lo dispuesto en la fracción II del Artículo 3 de dicha Ley.

Artículo 198 Bis 13.- Adicionalmente a las prestaciones que señale la Ley aplicable, el Ejecutivo del Estado, previo el cumplimiento de los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, podrá otorgar una compensación adicional a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, que resulten lesionados o incapacitados para continuar prestando sus funciones habituales; en cuyo caso, de ser posible, se les destinará a realizar labores administrativas.

De igual manera, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley, cuando ocurra un deceso o incapacidad total permanente como causa directa del cumplimiento del deber, se podrá otorgar una casa de interés social a sus dependientes económicos, en caso de que no tengan una en propiedad, así como una compensación que cubra los gastos funerarios y becas para la educación de los hijos menores de edad.

Le corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios expedir la reglamentación que regule las prestaciones señaladas en esta Sección a favor de los elementos policiales a su cargo.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ASCENSOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 198 Bis 14.- Se entiende por ascenso para los efectos de esta Ley, a la promoción del elemento policial al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón que se determine conforme a la Reglamentación correspondiente.

Artículo 198 Bis 15.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dependencia competente tramitará los ascensos del personal de la Policía Estatal y la dependencia correspondiente de los municipios considerando los expedientes u hojas de servicios de los actuales miembros, respetando los derechos adquiridos.

Artículo 198 Bis 16.- El ascenso o la promoción al grado inmediato superior, sólo se considerará dentro de la misma especialidad o servicio, excepto en los casos en los que no haya interesados para cubrir la vacante. Únicamente se concederá el ascenso cuando haya plaza disponible. Los beneficios provenientes de un ascenso sólo pueden ser renunciados por aquellos a quienes corresponda el derecho de ascender. La renuncia al ascenso no implica la pérdida del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Artículo 198 Bis 17.- Por ningún motivo se concederán ascensos a los individuos que se encuentren:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. No aptos para ejercer el cargo motivo de la promoción, considerando los resultados de las evaluaciones aplicadas, en los términos de esta Ley;
- IV. Sujetos a un proceso penal;
- V. Desempeñando un cargo de elección popular; y
- VI. En cualquier otro supuesto previsto en otras Leyes.

Artículo 198 Bis 18.- Los ascensos se concederán, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Perfil y capacidad;
- II. Antigüedad en la corporación;
- III. Conducta;
- IV. Antigüedad como servidor público;
- V. Los resultados de la evaluación del desempeño y de las pruebas de control de confianza;
- VI. Méritos especiales; y
- VII. A través de los cursos de ascenso correspondiente.

Cuando haya igualdad en las dos primeras, la antigüedad será la que se tomen en cuenta.

Artículo 198 Bis 19.- La antigüedad para los elementos se contará desde la fecha en que hayan causado alta en cualquiera de las dependencias, en forma ininterrumpida.

Artículo 198 Bis 20.- No se computará como tiempo de servicio:

- I. El de las licencias ordinarias y extraordinarias, cuando se concedieron para asuntos particulares;
- II. El de las comisiones fuera del servicio de la Policía; y
- III. El de las suspensiones, en los casos en que éstas sean obstáculos para la concesión del ascenso.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 198 Bis 21.- El Estado y los municipios establecerán la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala Básica.

Artículo 198 Bis 22.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe; y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe; y
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial; y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero; y
 - d) Policía.

Artículo 198 Bis 23.- Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las instituciones estatales, deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 198 Bis 24.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones Policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General; y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CONDECORACIONES, ESTÍMULOS ECONÓMICOS Y RECOMPENSAS

Artículo 198 Bis 25.- Las condecoraciones, estímulos económicos y recompensas a que se hagan acreedores los integrantes de las Instituciones policiales se establecerán bajo los supuestos y requisitos que señale la Reglamentación correspondiente, tomando en consideración preferentemente los méritos, resultados de los programas de capacitación y actualización continua y especializada, la evaluación del desempeño, la capacidad y las acciones relevantes reconocidas por el Consejo Ciudadano y por la propia comunidad a través de los Comités de Participación Comunitaria.

Artículo 198 Bis 26.- La Secretaría tratándose de elementos estatales y las dependencias municipales verificará que las condecoraciones, estímulos económicos y recompensas que se les otorgue a los elementos policiales se inscriban en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PROCESOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 198 Bis 27.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales, incluidos sus titulares, mandos medios y superiores, se someten a las evaluaciones permanentes, periódicas y obligatorias establecidas por el Centro de Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el certificado expedido en los términos del párrafo anterior.

Artículo 198 Bis 28.- La certificación tiene por objeto:

A.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados en las disposiciones aplicables;

B.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 198 Bis 29.- La certificación comprenderá las evaluaciones que determine el Centro de Control de Confianza, con sujeción a los lineamientos aplicables.

Las evaluaciones incluirán los siguientes exámenes:

- I. Los de carácter socioeconómico;
- II. Los psicométricos y psicológicos;
- III. Los toxicológicos;
- IV. Los médicos; y
- V. La aplicación de pruebas de polígrafo;

El Consejo de Coordinación podrá proponer al Centro de Control y de Confianza elementos adicionales para las evaluaciones a que refiere el presente artículo.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 198 Bis 30.- La terminación de los efectos del nombramiento de los integrantes de las Instituciones Policiales será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) La muerte.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución; y
- b) La terminación del ejercicio del cargo, debidamente emitida conforme a las disposiciones correspondientes.

Artículo 198 Bis 31.- La determinación de la remoción del personal de las Instituciones Policiales se hará conforme a las disposiciones legalmente aplicables de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará por instrucciones del titular de la Dependencia o por propuesta de parte del superior jerárquico de quien dependan los servidores públicos que se proponga remover del cargo y para efectos de que el área competente instruya el procedimiento correspondiente;

II. Las propuestas de remoción que se formulen deberán asentar los hechos que las sustenten y deberán de estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la necesidad de remoción del servidor público a que se refieran;

III. Se enviará una copia de la propuesta de remoción y sus anexos al servidor público sujeto a la propuesta de remoción, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la propuesta, afirmándolos, negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirá confesado todo aquello asentado en la propuesta de remoción sobre lo cual el servidor público sujeto del procedimiento no suscite explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Una vez rendido el informe a que se refiere la fracción anterior, se citará personalmente al servidor público sujeto de la propuesta de remoción a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas si las hubiere, y en la que se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, instruido, se turnará al titular de la dependencia a fin de que éste se encuentre en condiciones de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y, en su caso, se remueva del puesto cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento. La resolución se notificará personalmente al interesado;

VI. Si de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen alguna responsabilidad a cargo del sujeto del procedimiento o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y se acordará la celebración de otra u otras audiencias; y

VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, se podrá determinar la suspensión del servidor público sujeto al

procedimiento de remoción, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión no prejuzgará sobre cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si resultara que el servidor público suspendido conforme a esta fracción sí cumple con los requisitos de permanencia será restituido en el goce de sus derechos.

En el procedimiento establecido en este Artículo tratándose de ofrecimiento de prueba confesional o testimonial por parte de la autoridad se desahogará por oficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, será de aplicación supletoria la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO NOVENO DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y DE LA ACADEMIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 198 Bis 32.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alto mando, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 198 Bis 33.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, tendrá a su cargo la administración y operación de la Academia Estatal de Seguridad Pública, como única instancia responsable de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Para el cumplimiento de la disposición anterior, se podrá autorizar la creación de extensiones de la Academia Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 198 Bis 34.- Los Municipios podrán desarrollar programas de actualización, capacitación, profesionalización y desarrollo para sus policías, cumpliendo previamente los requisitos de acreditación y validación por parte de la Academia, quien deberá cerciorarse que los mismos cumplan con las consideraciones previstas en esta Ley y de los planes y programas previamente autorizados; además, verificar que los instructores cuenten con aptitud académica, honradez y experiencia profesional.

Así mismo, las autoridades municipales podrán participar conjuntamente con la Academia, en los procesos de reclutamiento y selección de quienes aspiren a ingresar a su policía, con apego a los lineamientos que ésta le imponga, en los términos que prevé este ordenamiento y la reglamentación respectiva; sin embargo, para la selección de candidato será exclusivamente la Academia quien determine la admisión del solicitante siempre y cuando cumpla con los requerimientos correspondientes.

SECCION SEGUNDA DE LA ACADEMIA

Artículo 199.- En los términos de esta Ley, se crea la Academia Estatal de Seguridad Pública, como un Órgano Administrativo Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría.

Artículo 200.- La Academia de Seguridad Pública tiene por objeto la formación y profesionalización de los siguientes servidores públicos:

- I. Personal técnico y profesional en las áreas de prevención del delito, tratamiento de menores y adolescentes infractores, función policial, sistema penitenciario y de reinserción social y en aquellas disciplinas que se relacionen con cumplimiento del objeto y fines de esta Ley;
- II. Policías preventivos del Estado y de los Municipios, en todas sus modalidades;
- III. Agentes de tránsito;
- IV. Custodios o elementos de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos y de reinserción social y en los de internamiento y de adaptación social de adolescentes;
- V. Los integrantes de los servicios de seguridad privada; y
- VI. Quienes ejerzan funciones indirectas en la Seguridad Pública del Estado y de los Municipios.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que tanto las instituciones de tránsito, como el personal de seguridad privada forman parte de la seguridad pública; por lo tanto, la Academia Estatal de Seguridad Pública será la institución responsable de la formación y profesionalización de su personal.

Artículo 201.- La Academia tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. Formar profesionales en seguridad pública, aptos para la aplicación de conocimientos y el razonamiento crítico en la toma de decisiones, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;
- II. Inculcar en los educandos los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, haciendo especial énfasis en los procedimientos y estrategias para combatir la corrupción;
- III. Desarrollar estudios y diseñar proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento de la seguridad pública;
- IV. Desarrollar programas de vinculación con los sectores público, social, académico y privado para la ejecución de acciones en materia de profesionalización en seguridad pública, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y de las demás, que por la naturaleza de los actos, resulten aplicables; y
- V. Fomentar actividades académicas, de manera independiente o en coordinación con otras instituciones públicas o privadas, sobre aspectos relacionados con el objeto y fines de esta Ley.

Artículo 202.- Para el cumplimiento de su objeto la Academia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impartir formación básica, educación media superior y técnica superior universitaria a todos los servidores públicos que laboren directa o indirectamente en la Seguridad Pública del Estado y de sus municipios, así como de otros Estados a través de convenios;
- II. Abrir la educación de las Carreras Técnicas Superior Universitarias al público en general a través de convocatorias, observando los requisitos que establece la normatividad federal y estatal de educación. El Reglamento Interior de la Academia establecerá el perfil de ingreso y condiciones para la matriculación;
- III. Otorgar la formación inicial para elementos de seguridad privada y acreditar la capacitación del personal en activo, acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, conforme a la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, y en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Interior de la Academia;

- IV. Extender títulos o grados de Técnico Superior Universitario, así como Certificados y Diplomas en los términos de los planes y programas de estudios correspondientes;
- V. Establecer convenios de colaboración con Instituciones de Educación Superior para brindar educación en niveles de pregrado y grado en materia de Seguridad Pública y sobre el objeto y fines de este ordenamiento;
- VI. Planear y programar la enseñanza e incorporar en sus planes y programas de estudio los temas particulares o regionales conducentes según las necesidades del servicio;
- VII. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la institución;
- VIII. Establecer los procedimientos y requisitos de acreditación y certificación de estudios;
- IX. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico, técnico y administrativo;
- X. Aplicar programas de superación académica y actualización, dirigidos tanto al personal de la Academia, como a los usuarios de sus servicios académicos;
- XI. Verificar que los planes y programas de formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización se realicen con apego a las disposiciones contenidas en este ordenamiento, fomentando el conocimiento de su contenido y la obligatoriedad de su aplicación;
- XII. Determinar sus programas de investigación y vinculación;
- XIII. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, social y privado para fortalecer las actividades de la Academia;
- XIV. Promover convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, con el fin de cumplir su objeto;
- XV. Organizarse administrativamente en la forma que le sea conveniente para su operación, de conformidad con el presupuesto anual asignado;

- XVI. Establecer, con la aprobación del Consejo Académico, en forma particular o a través de lineamientos generales, las tarifas por los servicios que brinde la Academia, y todos los demás ingresos a que se refieren las fracciones II y III del presente Artículo;
- XVII. Integrar y mantener actualizados los Expedientes Académicos del personal de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, incluyendo su formación inicial; y
- XVIII. Las demás que le confiera el Secretario de Seguridad Pública del Estado, el Reglamento Interior, o demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 203.- La Academia contará con el presupuesto que le otorgue la Ley de Egresos del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables y podrá recibir por su conducto aportaciones para su funcionamiento mediante acuerdos o convenios con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de otras entidades federativas o municipios; así como de personas o instituciones privadas, sociales o académicas.

Artículo 204.- El Reglamento Interior de la Academia establecerá lo correspondiente a su régimen interno.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 205.- Al frente de la Academia, habrá un Titular que será designado por el Ejecutivo del Estado, verificando que su perfil se ajuste a la recomendación que emita el Consejo Ciudadano

La Academia contará con una planta docente seleccionada conforme al procedimiento que determine el Reglamento, bajo los principios de idoneidad, capacidad académica, honradez y vocación de servicio

La Academia contará con un Consejo Académico que será la máxima autoridad educativa en materia de seguridad pública. Éste será el órgano directivo de las acciones que se emprendan para el cumplimiento de la presente Ley.

Contará con la estructura administrativa que se establezca en el Reglamento de la Academia Estatal de Seguridad Pública que expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 206.-El Consejo Académico estará integrado por:

- I. El Titular del Ejecutivo, en su calidad de Presidente del Consejo de Coordinación y quien presidirá este Consejo Académico;
- II. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- III. El Titular de la Academia, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El Secretario de Educación Pública del Estado;
- V. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- VI. El Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública;
- VII. El Titular de una Facultad de Criminología que cuente con prestigio nacional; y
- VIII. Los Presidentes Municipales de los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Gral. Escobedo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García, Nuevo León.

Artículo 207.- Los integrantes del Consejo Académico tendrán voz y voto y podrán designar, mediante escrito dirigido al Secretario Técnico, un suplente único que acuda a las sesiones en su representación.

Los cargos de este Consejo son honoríficos.

Artículo 208.- El Secretario Técnico por sí o por instrucciones del Presidente, de acuerdo al tema que se trate en la agenda, podrá invitar a las reuniones de Consejo a los representantes de otras dependencias o instituciones públicas o privadas, así como a representantes de organizaciones de los distintos sectores sociales para que asistan con voz pero sin voto.

Artículo 209.- El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Academia;
- II. Proponer estrategias, proyectos y acciones para el cumplimiento del objeto de la Academia, así como darles seguimiento;
- III. Coadyuvar en la promoción de los proyectos y actividades de la Academia;
- IV. Proponer la conformación de comités o comisiones con la finalidad de integrar al sector público, social y privado para colaborar en la definición y ejecución de las políticas, planes y programas de la Academia;

- V. Coadyuvar en la gestión ante las distintas dependencias gubernamentales, federales, estatales y municipales, para el desarrollo de las actividades de la Academia;
- VI. Aprobar los planes de estudio y temarios, así como la eliminación o creación de nuevos;
- VII. Aprobar en forma particular o a través de lineamientos generales, las cuotas por todos los servicios que brinde la Academia; y
- VIII. Las demás atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Academia, así como aquellas que le señale el Ejecutivo del Estado.

Artículo 210.- Las facultades del Titular de la Academia y de la estructura administrativa autorizada, se determinarán en el Reglamento de la Academia Estatal de Seguridad Pública.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA DE LA ACADEMIA

Artículo 211.- La Academia contará con una Comisión de Orden y Disciplina que conocerá de las faltas al Reglamento cometidas por alumnos, personal docente y administrativo y dictará, en su caso, la sanción que corresponda.

La Comisión de Orden y Disciplina estará integrada por:

- I. El Titular de la Academia, quien la presidirá;
- II. El Responsable del área Académica;
- III. El Responsable del Cuerpo de Cadetes;
- IV. El Responsable de la Seguridad de la Academia; y
- V. El Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría.

La Comisión de Orden y Disciplina funcionará en los términos que señale el Reglamento y sus decisiones serán definitivas. El Presidente de la Comisión será el representante del Ejecutivo del Estado dentro de la Academia para todo lo referente a la imposición de las sanciones.

Todos los integrantes de la Comisión, salvo el mencionado en la fracción V, deberán concurrir personalmente a las sesiones. Habrá quórum cuando concurren tres miembros.

SECCIÓN CUARTA DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE POLÍTICA CRIMINOLÓGICA

Artículo 212.- La Academia contará con un Centro de Especialización Criminológica, para el desarrollo de áreas de investigación científica en dicha materia.

A través de este Centro, la Academia podrá realizar publicaciones científicas periódicas tanto para divulgar los resultados de sus investigaciones, como las de otros expertos en seguridad pública.

Artículo 213.- La integración, facultades y funcionamiento del Centro de Especialización Criminológica se determinarán en el Reglamento de la Academia Estatal de Seguridad Pública.

SECCIÓN QUINTA DE LA TECNOLOGÍA EDUCATIVA

Artículo 214.- Para los servidores públicos de municipios no conurbados, se emplearán herramientas educativas tecnológicas que permitan la educación presencial a distancia, en los términos que establezca el presupuesto. Lo mismo se observará tratándose de servidores públicos que por la naturaleza de su función no puedan matricularse en el sistema ordinario o escolarizado. Sin embargo, las materias que por su contenido no puedan ser impartidas de esta forma, deberán cursarse en las instalaciones de la Academia.

El Reglamento de la Academia Estatal de Seguridad Pública determinará los lineamientos en que se otorgará la educación presencial a distancia.

SECCIÓN SEXTA DEL PERFIL DE INGRESO A LA FORMACIÓN INICIAL

Artículo 215.-Derogado.

Artículo 216.- Derogado.

Artículo 217.- Derogado.

TITULO DÉCIMO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 218.- El régimen disciplinario regula la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales y comprende el cabal cumplimiento de los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 218 Bis.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 218 Bis 1.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios constitucionales, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá las obligaciones, los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 218 Bis 2.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en el artículo 155 de esta Ley y se abstendrán de realizar las conductas a que se refiere el artículo 158 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

SECCION SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 219.- Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el servidor público que cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en esta Ley y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación

de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 220.- Las sanciones son:

- I. **Apercibimiento:** Que consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico hace dirigida al responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;
- II. **Amonestación:** Que consiste en acto mediante el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, invitándolo a corregirse y apercibiéndolo de la aplicación de una sanción mayor en caso de reincidencia. La amonestación puede ser de carácter pública o privada y deberá constar por escrito en el expediente del sancionado;
- III. **Arresto:** Que consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en un lapso de un año. La orden de arresto deberá constar por escrito por la autoridad facultada para ello, describiendo el motivo y su duración. El arresto podrá permutarse por la asignación de tareas específicas a favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin demérito de su dignidad, a elección de este;
- IV. **Cambio de adscripción:** Que consiste en la determinación que se haga cuando el comportamiento del elemento afecte notoriamente la disciplina y la buena marcha del grupo operativo al que esté asignado, o bien, cuando sea necesario para mejorar la prestación del servicio policial y que contribuya a mantener una buena relación e imagen con la propia comunidad;
- V. **Suspensión temporal:** Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses.

La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; pero en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le pagaran las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad;

- VI. Inhabilitación: Que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;
- VII. Destitución del cargo: Que consiste en la separación y baja definitiva del elemento policial, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio policial; y
- VIII. Suspensión cautelar: Que consiste en la medida cautelar con el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o de averiguación previa, por actos u omisiones graves que pudieran derivarse en presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación policial o a la comunidad en general; será decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, mediante resolución fundada y motivada y, en todo caso, respetando la garantía de audiencia del elemento sancionado.

La suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagaran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, por motivo de la suspensión cautelar, y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

Artículo 221.- Las sanciones de apercibimiento, amonestación, arresto y los cambios de adscripción, serán aplicados en una sola audiencia por el inmediato superior jerárquico, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en esta Ley y las demás sanciones se impondrán por la Comisión de Honor y Justicia en los términos que prevé este ordenamiento.

Cualquier controversia interna que se relacione con el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios deberá ser atendida y resuelta por las unidades administrativas de asuntos internos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 222.- Derogado.

Artículo 223.- Con independencia de la responsabilidad penal a que hubiere a lugar, serán motivo de la aplicación del apercibimiento como correctivo disciplinario las conductas descritas en las fracciones I, VI ó XIV del Artículo 158, pero si esta conducta es reiterada en un lapso de treinta días naturales se le aplicará la amonestación o incluso, el cambio de adscripción si con ella se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que este asignado. Si se acumulan tres o más amonestaciones en el lapso de un año será motivo de arresto.

Las conductas descritas en las fracciones III, IV ó XXVIII del Artículo 158 serán sancionadas con la suspensión temporal de sus funciones; pero si además de ello, se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que esté asignado, se le impondrá como medida el cambio de adscripción; si se produce un daño o perjuicio a la seguridad pública, a la institución a la que pertenece o a terceras personas será causa de destitución, según la gravedad del caso, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir.

Quienes incurran en las conductas prevista en las fracciones VII ó XXXII del Artículo 158, se le aplicará como sanción la suspensión temporal o la destitución del cargo según corresponda por la naturaleza o gravedad del caso.

Las conductas descritas en las fracciones V ó XXII serán motivo de la aplicación como sanción de la suspensión temporal de sus funciones, pero si se realiza con la pretensión de obtener un lucro o beneficio indebido será causa de destitución, según la gravedad del caso.

Serán motivo de imposición de separación temporal o destitución, según la naturaleza o gravedad del caso, las conductas previstas en las fracciones II, XII, XVII y XXXIII del Artículo 158.

Son causas de destitución las conductas descritas en los incisos VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, ó XXXI del Artículo 158, y la del Artículo 159.

También son causas de destitución e inhabilitación:

- a) Dar positivo en los exámenes toxicológicos que se practican institucionalmente, salvo en los casos de prescripción médica para el tratamiento y control de una enfermedad;
- b) No acreditar los exámenes de control de confianza; o
- c) Ser condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria como responsable en la comisión de algún delito doloso.

Artículo 224.- La suspensión cautelar se aplicará en aquellos casos que por la gravedad de la conducta cometida se considere necesaria tal medida, únicamente en el supuesto que la infracción se sancione con destitución del cargo.

Artículo 225.- Le corresponde a la Secretaría verificar que las sanciones descritas en los Artículos anteriores y que sean impuestos a los servidores públicos sean debidamente integradas al Registro del Personal de Seguridad Pública, procurando que dicha información conste por escrito y sea actualizada permanentemente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 226.- Para el conocimiento, trámite y resolución de las quejas o denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se crea la Comisión de Honor y Justicia, a cargo de dicha dependencia, integrada por cinco miembros designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En cada municipio, en los términos de su reglamentación respectiva, se crearán comisiones con iguales fines. La Procuraduría General de Justicia aplicará las disposiciones de su Ley Orgánica en lo que no se oponga al presente ordenamiento.

Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;

- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia del infractor; y
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.

Artículo 228.- La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las comisiones o unidades administrativas análogas de la Procuraduría General de Justicia y de los municipios, remitirán a la Dependencia de Control Interno del Gobierno del Estado copia de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones, para el efecto de inscribirlas en el Registro de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados o para efectos laborales en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, dejando constancia de ello en el expediente respectivo para los efectos de los Artículos 65 fracción V y 66 de este ordenamiento.

Artículo 229.- La Comisión de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a través del siguiente procedimiento:

- I. Las quejas o denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito. La persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así y de no presentar en un término de cinco días hábiles elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio, considerando la naturaleza y gravedad de la falta cometida;
- II. En caso de que el quejoso o denunciante cumpla con lo previsto en este Artículo, se procederá a iniciar el procedimiento de responsabilidades. Se notificará el acuerdo de inicio del procedimiento al servidor público, haciéndole saber la infracción o infracciones que se le imputan;
- III. En el mismo acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la

verificación de una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Se le indicará al presunto responsable que en la audiencia podrá alegar verbal o por escrito lo que a su derecho convenga respecto a la infracción o infracciones que se le imputa, y tendrá derecho a ofrecer las pruebas y alegatos de su intención. La Comisión podrá fijar un término no mayor de diez días para el desahogo de las pruebas;

- IV. En cualquier momento, previo o posterior al acuerdo de inicio al que se refiere la fracción anterior, se podrá determinar la suspensión cautelar de su cargo, empleo o comisión, al presunto responsable si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, previa autorización de quien haya hecho la designación del servidor público;
- V. Si celebrada la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa del presunto responsable o de otros servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y mediante diverso acuerdo de inicio fundado y motivado se emplazará para otra u otras audiencias, con las mismas formalidades señaladas en la fracción II de este Artículo; y
- VI. Cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al servidor público responsable y a su jefe inmediato.

Artículo 230.- Podrá la Comisión iniciar de oficio el procedimiento a que se refiere el Artículo anterior tratándose de conductas graves, que afecten la seguridad pública o bien, que causen descrédito o perjuicio a la institución a la que pertenece el servidor público infractor.

Asimismo, si dentro del procedimiento la Comisión advierte la posible comisión de algún delito previsto en la Legislación Penal en vigor, deberá comunicar de inmediato a la institución del Ministerio Público que corresponda, remitiendo las constancias respectivas.

Artículo 231.- Si el servidor público a quien se le impute la queja o denuncia confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que la Comisión disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de su confesión. En caso de que se acredite la plena validez

probatoria de la confesión, la misma será considerada al momento de emitirse la resolución final en beneficio del imputado.

Artículo 232.- Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia, deberán cumplir con las exigencias y formalidades establecidas en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo no previsto por la Ley, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 233.- Las resoluciones absolutorias que dicte el Comisión de Honor y Justicia, podrán ser impugnadas en los términos de esta Ley, por el quejoso o denunciante.

Artículo 234.- La suspensión cautelar a que se refiere la fracción IV del Artículo 229 de este ordenamiento no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La Comisión hará constar esta salvedad.

La suspensión cautelar a que se refiere el párrafo anterior interrumpe los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cautelar cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este Artículo.

Si los servidores públicos suspendidos cautelarmente no resultaren responsables de la falta o faltas que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 235.- Si la resolución impone sanciones administrativas el servidor público sancionado podrá interponer recurso de revocación ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, el cual se tramitará en la forma siguiente:

- I. Se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito en el que se expresarán los agravios; y
- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la cual el servidor público podrá alegar lo que a su derecho convenga. En un plazo igual, la autoridad resolverá el recurso.

Artículo 236.- Al interponer el recurso señalado en los Artículos anteriores se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, la cual se decretará conforme a las siguientes reglas:

- I. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
- II. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 237.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Artículo 238.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Comisión de Honor y Justicia podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción económica de diez hasta ochenta veces el salario mínimo diario vigente en el área geográfica de la capital del Estado;
- II. Auxilio de la fuerza pública; o
- III. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal en vigor.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de Mayo de 1996 y sus reformas, así como cualquiera otra disposición que se oponga al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Poder Ejecutivo presentará la iniciativa al Congreso del Estado, para la regulación del denominado "Instituto Estatal de Seguridad Pública" en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

Artículo Cuarto.- Hasta en tanto no se expida y entre en vigor la Ley de Instituto Estatal de Seguridad Pública, las atribuciones del mismo establecidas en esta Ley, serán ejercidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo Quinto.- El Congreso del Estado dentro del plazo de 30-treinta días naturales contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, deberá expedir la convocatoria a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 100 a efecto de nombrar los integrantes del Consejo Ciudadano establecido en la presente Ley.

Artículo Sexto.- Se deberá presentar al Congreso en un plazo no mayor a 300-trescientos días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las iniciativas de Ley del Servicio Policial de Carrera y de la Ley relativa a la regulación de los Comités de Participación Comunitaria en materia de Seguridad Pública a que se refiere el Artículo 118 de este ordenamiento.

Artículo Séptimo.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir en un plazo no mayor a 300-trescientos días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto los siguientes Reglamentos: Reglamento relativo a la regulación del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública a que se refiere el Artículo 19 de este ordenamiento; Reglamento relativo a la regulación de los Procesos de Evaluación en materia de Seguridad Pública a que se refiere el Artículo 30 de este ordenamiento; Reglamento relativo a la Seguridad y Protección de los Servidores Públicos a que se refiere el Artículo 54 de este ordenamiento; Reglamento relativo a la regulación de los Programas de Prevención del Delito a que se refiere el Artículo 95 de este ordenamiento; Reglamento relativo a la organización y funcionamiento de la Agencia Estatal de Policía a que se refiere el Artículo 129 de este ordenamiento, incluyendo lo relativo a la regulación de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción de la Agencia Estatal de Policía a que se refiere el Artículo 147 de dicho cuerpo legal; Reglamento relativo al Régimen Interior de las Instituciones Penitenciarias del Estado a que se refiere el Artículo 186 de este ordenamiento; y el Reglamento de la Academia Estatal de Seguridad Pública de Nuevo León.

Artículo Octavo.- A la entrada en vigor de la presente Ley se le otorga a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado un plazo no mayor a 180 días naturales a efecto de que procedan a cumplir con los requisitos de acreditación y certificación de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción que tengan a su cargo, conforme al Artículo 148 de este ordenamiento.

Artículo Noveno.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán instrumentar los mecanismos necesarios para adecuar los esquemas de organización y funcionamiento de sus instituciones policiales, en los términos de los Artículos 19, 30, 54,95, 114, 119, 130, 131, 132 y 133, 134 y 154 de este ordenamiento, así como modificar o expedir, en su caso, la reglamentación municipal dentro de un plazo no mayor a 300-trescientos días naturales contados a partir del 23 de septiembre del año 2008.

Artículo Décimo.- El Artículo 215 fracción II entrará en vigor a los 365 días naturales contados a partir de la vigencia de este Decreto.

Artículo Décimo Primero.- La Secretaría por conducto de la Academia de Seguridad Pública deberá actualizar los planes y programas de formación, capacitación, actualización y profesionalización de las instituciones policiales preventivas Estatal y Municipal, a fin de ajustarlos a las disposiciones de esta Ley dentro de un plazo no mayor a 180-ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo Décimo Segundo.- El Ejecutivo del Estado determinará la factibilidad de reasignación presupuestal dentro del presente ejercicio fiscal para la instalación y funcionamiento del Instituto Estatal de Seguridad Pública.

Artículo Décimo Tercero.- Se derogan las disposiciones contenidas en Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de septiembre de 2008.

PRESIDENTE: DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA; DIP. SECRETARIO: GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE; DIP. SECRETARIO: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 18 días del mes de septiembre del año 2008.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

**EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

ALDO FASCI ZUAZUA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

RUBÉN E. MARTÍNEZ DONDÉ

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

**SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO
GENERAL DEL ESTADO**

**EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN
REYES S. TAMEZ GUERRA**

**EL C. SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO
GILBERTO MONTIEL AMOROSO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 279 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXI LEGISLATURA, EN FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 18 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2008.

**LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
REFORMAS**

Artículo 1.- Se reforma la fracción II en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 2.- Se reforma el primer párrafo en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 3.- Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 6.- Se reforma la fracción I en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 18.- Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 19.- Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 20.- Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 21.- Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 22.- Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 26.- Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 27.- Se modifica por adición de un cuarto párrafo en Decreto núm. 402 publicado en periódico Oficial núm. 100 de fecha 29 de julio de 2009.

Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 29.- Se reforma el párrafo segundo en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Se reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título Tercero “De la Coordinación del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública” ahora se denominará “De la Información Estatal de Seguridad Pública

Artículo 34.- Se reforman las fracciones VIII y IX, y se adiciona una fracción X, en Decreto 122 publicado en Periódico Oficial núm. 159 de fecha 3 de diciembre de 2010.

Artículo 57 Bis.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 57 Bis 1.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 57 Bis 2.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 57 Bis 3.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 57 Bis 4.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 58.-Se adicionan las fracciones II, IV, y V pasando las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI a ser las fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV respectivamente, en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Se adicionan los Artículos 61 Bis al 61 Bis 9 que comprende la **Sección Tercera** con denominación “Del Sistema Único de Información Criminal” y **Sección Cuarta** con denominación “Del Registro Administrativo de Detenciones” pasando las actuales Secciones Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta a ser las Secciones Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena;

Artículo 61 Bis.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 61 Bis 1.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 61 Bis 2.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 61 Bis 3.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 61 Bis 4.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 61 Bis 5.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 61 Bis 6.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 61 Bis 7.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 61 Bis 8.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 61 Bis 9.- Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 63.- Se reforma párrafo segundo en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 88.- Se reforma por modificación de su primer párrafo en Decreto núm. 58 publicado en Periódico Oficial de fecha 7 de mayo de 2010.

Se reforma párrafo primero en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Se reforma la denominación del Título Sexto “Del Sistema para la Organización y Funcionamiento de la Policía Preventiva” ahora se denominará “Del Sistema para la Organización y Funcionamiento de las Instituciones Policiales”

Artículo 120.- Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 121.- Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 122.- Se reforma el párrafo primero en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 123.- Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 124.- Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Se reforma en Decreto núm. 121 publicado en Periódico Oficial núm. 143 de fecha 29 de octubre de 2010.

Artículo 125.- Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 126.- Se reforma párrafos primero y segundo en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 127.- Se reforman la fracción XXI y se adicionan, una fracción XXII, recorriéndose la actual XXII a ser XXIII en Decreto 253 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 30 noviembre 2011.

Artículo 128.- Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Se reforma la denominación del Capítulo Tercero del Título “De la Policía Preventiva de los Municipios” ahora se denominará “De la Policía de los Municipios”

Artículo 130.- Se reforma el texto inicial y la fracción XVI, y se adiciona una fracción XVII, recorriéndose la actual fracción XVII para ser la nueva fracción XVIII en Decreto núm. 10 publicado en Periódico Oficial núm. 174 de fecha 28 de diciembre de 2009.

Se reforma párrafo primero en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Se reforman la fracción XVII y se adicionan, una fracción XVIII, recorriéndose la actual XVIII a ser XIX, en Decreto 253 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 30 noviembre 2011.

Artículo 131.- Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 132.- Se reforma párrafo primero en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 133.- Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 134.- Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 135.- Se modifica en Decreto núm. 295 publicado en periódico Oficial núm. 156 de fecha 21 de noviembre de 2008.

Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 137.- Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título “De la Policía Preventiva Complementaria” ahora se denominará “De la Policía Complementaria”

Artículo 138.-Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 146.- Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 148.- Se reforma párrafo primero y fracciones IX y X en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Se reforma el Capítulo Sexto del Título “Del Personal de la Policía Preventiva” ahora se denominará “De las Obligaciones, Derechos y Conductas Prohibidas del Personal de la Policía”

Artículo 151.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 152.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 153.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 154.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 155.-Se reforman el párrafo primero y fracción II y se adicionan las fracciones XXXI a la XL, en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Se reforma la denominación de la Sección Tercera de Título “ De los Derechos” ahora se denominará “Del Informe Policial Homologado”, la Sección Cuarta de Título “De los Ascensos” ahora se

denominará “De los Derechos”, y la Sección Quinta del Capítulo Sexto del Título “De las Condecoraciones, Estímulos Económicos y Recomendaciones” ahora se denominará “De las Conductas Prohibidas”

Artículo 156 Bis.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 156 Bis 1.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 158.-Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Se reforman fracciones XXX, XXXI, XXXII y XXXIII en Decreto 256 publicado en Periódico Oficial núm. 161 de fecha 21 diciembre 2011.

Artículo 159.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Se reforma en Decreto 256 publicado en Periódico Oficial núm. 161 de fecha 21 diciembre 2011.

Artículo 160.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 161.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 162.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 163.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 164.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 165.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 166.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 167.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 168.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 169.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 170.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 171.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Se reforma la denominación del Título Noveno “Del Sistema de Formación y Profesionalización del Personal de Seguridad Pública” ahora se denominará “Del Desarrollo Policial”

Artículo 197.-Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Se reforma 198 a 198 Bis 34 que comprende el **Capítulo Segundo** con denominación “Del Servicio de Carrera Policial”, el **Capítulo Tercero** con denominación “El Perfil de ingreso”, **Capítulo Cuarto** con denominación “Del Régimen Laboral”, **Capítulo Quinto** con denominación “De los Ascensos”, **Capítulo Sexto** con denominación “De las Condecoraciones, Estímulos económicos y Recompensas”, **Capítulo Séptimo** con denominación “ De los Procesos de Certificación”, **Capítulo Octavo** con denominación “ De la Terminación del Nombramiento”, **Capítulo Décimo Noveno** “De la Profesionalización y de la Academia Estatal de Seguridad Pública”; la denominación del **Título Décimo** “ Del Sistema de Sanciones” ahora se denominará “Del Régimen Disciplinario”

Artículo 198.- Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 1 .-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 2.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 3.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 4.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 5.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 6.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 7.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 8.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 9.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 10.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 11.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 12.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 13.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 14.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 15.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 16.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 17.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 18.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 19.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 20.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 21.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 22.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 23.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 24.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 25.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 26.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 27 .-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 28.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 29.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 30.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 31.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 32.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 33.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 198 Bis 34.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 215.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 216.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 217.-Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 218.-Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 218 Bis.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 218 Bis 1.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 218 Bis 2.-Se adiciona en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 219.- Se adiciona los párrafos segundo y tercero en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 222.- Se reforma la fracción XXXII y se adiciona la fracción XXXIII. Decreto núm. 396 publicado en periódico Oficial núm. 86 de fecha 2 de julio de 2009.

Se deroga en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Artículo 223.- Se reforma el quinto párrafo. Decreto núm. 396 publicado en periódico Oficial núm. 86 de fecha 2 de julio de 2009.

Se reforma en Decreto 108 publicado en Periódico Oficial núm. 142 de fecha 28 de octubre de 2010.

Se reforma en su párrafo sexto, en Decreto 256 publicado en Periódico Oficial núm. 161 de fecha 21 diciembre 2011.

Por Decreto núm. 385 publicado en Periódico Oficial del 24 de Junio de 2009, Se reforman los Artículos Sexto, Séptimo y Noveno Transitorios de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 295
PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 156 DE FECHA 21
DE NOVIEMBRE DE 2008.**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de noviembre de 2008.

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 385 PUBLICADO EN
PERIÓDICO OFICIAL DEL 24 DE JUNIO DE 2009,**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de mayo de 2009.

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 396 PUBLICADO EN
PERIÓDICO OFICIAL DEL 2 DE JULIO DE 2009,**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los nueve días del mes de junio de 2009.

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 402 PUBLICADO EN
PERIÓDICO OFICIAL DEL 29 DE JULIO DE 2009,**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- En un plazo no mayor de treinta días a la entrada en vigor del presente Decreto, el Secretario de Seguridad Pública del Estado y los Subsecretarios, Directores y Subdirectores de las dependencias a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, se someterán a los procesos de control de confianza.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de junio de 2009.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 10 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 174 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2009.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los Municipios reformarán, en lo conducente, sus reglamentos, protocolos, y demás marcos normativos policiales en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de homologarlos a esta disposición.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los siete días del mes de diciembre de 2009.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 58 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 61-I DE FECHA 7 DE MAYO DE 2010.

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil diez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 108 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 142 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2010.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Todos los integrantes de las Instituciones Policiales deberán contar con el Certificado a que refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en los términos y

plazos señalados por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B), fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Los servidores públicos que obtengan y satisfagan los requisitos de ingreso y permanencia que se establecen en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables, ingresarán o serán homologados al Servicio de Carrera Policial, en la jerarquía y grado, así como antigüedad y derechos que les resulten aplicables.

Cuarto.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y demás Ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

Quinto.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, dispondrán de un término de hasta 180 días naturales para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cuatro días del mes de octubre de 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 121 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 143 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de octubre de 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 122 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 159 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de noviembre de 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 253 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 142 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2011.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico

Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los nueve días del mes de noviembre de 2011.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 256 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 161 DE FECHA 21 DICIEMBRE 2011.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiocho días del mes de noviembre de 2011.